



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 239

Bogotá, D. C., viernes, 7 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 37 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 305 DE 2024 CÁMARA, 271 DE
2024 SENADO**

*por la cual se expide el Código de Ética para el
ejercicio de la Química Farmacéutica en Colombia
y se dictan otras disposiciones*

Bogotá, D. C., marzo 4 de 2025

Doctor

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

**Asunto: Informe de ponencia para primer
debate del Proyecto de Ley número 305 de
2024 Cámara, 271 de 2024 Senado, por la cual
se expide el Código de Ética para el ejercicio de
la Química Farmacéutica en Colombia y se dictan
otras disposiciones.**

Respetado Presidente Hernando González,

Por la presente, y en cumplimiento del encargo
asignado por la Mesa Directiva de esta célula
Congresional, comedidamente y de acuerdo a lo
normado por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir
informe de ponencia para primer debate al proyecto
de ley precitado en los términos que a continuación
se disponen.

De usted cordialmente,

DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO

Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**1. ANTECEDENTES**

El presente proyecto de ley fue radicado ante la
Secretaría General del Senado de la Republica el día
10 de abril de 2024 por el honorable Senador: *Pedro
Hernando Flórez Porras*.

El proyecto de ley fue repartido a la Comisión
Sexta Constitucional Permanente del Senado para
rendir su primer debate y se asignó como ponente al
honorable Senador *Pedro Hernando Flórez Porras*.

El 4 de junio de 2024, el Senador Pedro Flórez
rindió la ponencia para primer debate del presente
proyecto, el cual fue aprobado por unanimidad en
la Comisión Sexta Constitucional Permanente del
Senado de la República.

El proyecto culminó su paso por el Senado con
el segundo debate que el honorable Senador *Pedro
Flórez* rindió ante la plenaria, el día 28 de agosto de
2024.

El 3 de octubre del 2024 se designó al
Representante *Dolcey Torres* como ponente para
primer debate de la presente iniciativa ante la
Cámara de Representantes.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto establecer un
código de ética para el ejercicio del Profesional de
la Química Farmacéutica en Colombia, que incluya
desde los principios ontológicos de la profesión
hasta el esquema de derechos y responsabilidades
para el ejercicio de la misma, cuyos estándares se
equiparen a los códigos de los demás profesionales
de la salud.

3. JUSTIFICACIÓN

La Química Farmacéutica ha evolucionado a
la par de la tecnología de una manera vertiginosa

en los últimos 100 años y hoy es entendida como la profesión de la salud encargada de la gestión integral del riesgo asociado con la manufactura, almacenamiento, distribución y consumo de productos farmacéuticos, entendidos como “Todo producto destinado al uso humano o animal presentado en su forma farmacéutica, tales como medicamentos, cosméticos, alimentos que posean acción terapéutica; preparaciones farmacéuticas con base en recursos naturales, productos generados por biotecnología, productos biológicos, productos homeopáticos y demás insumos para la salud”, los cuales tienen gran impacto en la salud individual y colectiva.

A la luz del artículo 78 de la Constitución Política de Colombia la ley ha regulado el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización, en todo lo relacionado con productos farmacéuticos, quedando en cabeza del Invima la vigilancia y control y en el Gobierno nacional, la reglamentación específica, de todo lo que atañe con la elaboración de medicamentos en todas sus variedades (alopáticos, homeopáticos, productos Fito terapéuticos y medicamentos magistrales extemporáneos) y en la elaboración de productos cosméticos y compartiendo en otros casos la responsabilidad sanitaria con otros profesionales en productos como los dispositivos médicos, los productos de aseo y limpieza y productos absorbentes de higiene corporal, la elaboración de licores y la fabricación de derivados de cannabis que son usados como materia prima para la industria farmacéutica y cosmética, donde el papel profesional y ético del químico farmacéutico es crucial.

Ante los retos que afronta el país en términos de autonomía sanitaria y de gestión del consumo de productos farmacéuticos por parte de la población general, se hace evidente la necesidad de contar con un control efectivo del ejercicio profesional de los químicos farmacéuticos en todas las áreas en las que se desempeñan, dado el impacto y la importancia de su labor en todo lo que atañe con la salud pública de la población colombiana; en los establecimientos fabricantes de productos farmacéuticos, en hospitales y clínicas, en servicios asistenciales, de alta y baja complejidad sin dejar de lado otras áreas de ejercicio profesional como lo son la farmacia académica, la farmacia comunitaria, el desarrollo de servicios de información en salud y medicamentos, la farmacia militar y de emergencia y la farmacia social y administrativa. Cada uno de estos campos de ejercicio si bien cuentan con sus particularidades, cuentan en común con la característica de los resultados nocivos que se pueden generar como resultado de un ejercicio profesional no ético, razón por la cual deben considerarse dentro del concepto general del control y la regulación, con lo cual se debe propender porque una visión más integral del ejercicio farmacéutico sea contemplada en las nuevas normas.

Desafortunadamente el desarrollo normativo no ha estado a la par de los cambios en el ejercicio profesional, si bien durante los últimos 100 años se han expedido normas que buscan regular el ejercicio de la profesión farmacéutica, en muchos casos las situaciones que dieron origen a la regulación han cambiado y hacen que hoy se haya perdido su pertinencia. Hay que recordar que como resultado de diferentes procesos regulatorios, en Colombia se redujeron los requisitos de formación para el ejercicio de la dirección técnica de establecimientos minoristas hasta llegar a eliminarlos completamente, de esta manera el hoy Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con los entes territoriales otorgan permisos denominados expendedor de drogas para la dirección técnica de droguerías en el territorio nacional de la república de Colombia a personas que como requisito solo deben saber leer y escribir, situación que hace que se escape el control del ejercicio profesional que podrían generarse como resultado de las malas prácticas identificadas en procesos de IVC. Aunque la Ley 1164 de 2007 intenta acabar con el empirismo en salud, situación que como se manifiesta anteriormente no se ha logrado, es importante considerar, como lo hace dicha ley, el papel de los Colegios profesionales y los tribunales de ética profesional en el desarrollo adecuado de las profesiones en salud.

En un comienzo, La Química Farmacéutica ha sido reglamentada principalmente por la Ley 23 de 1962 (ley vigente), que establece que “El propietario, Gerente y el Farmacéutico director de los establecimientos farmacéuticos son responsables civil y penalmente de la calidad y pureza de los productos que se elaboren en el respectivo establecimiento.

El propietario, Gerente y el Farmacéutico director de los establecimientos en donde se expendan drogas y medicamentos, son responsables en los mismos términos anteriores de la calidad y pureza de los productos que expendan si no han tenido el debido cuidado en las condiciones de almacenamiento, si se han abierto los empaques originales o si se han expedido los productos después de la fecha de vencimiento.

Posteriormente la profesión fue objeto de actualización legal mediante la Ley 212 de 1995 que estableció el marco de su accionar incluyendo requisitos para el ejercicio profesional, deberes y obligaciones, los campos para el ejercicio profesional entre otros; no obstante, a nivel de ley no existen los mecanismos legales para hacer un debido control del ejercicio profesional.

De acuerdo con Maldonado, el Decreto número 1945 de 1996 (hoy vigente y recogido dentro del Decreto número 780 de 2016 Único reglamentario del sector salud) que reglamentó la Ley 212 de 1995 incluyó nuevos derechos, deberes y prohibiciones, precisando que, al definir las funciones de su Junta Directiva Nacional, le confirió la de expedir el código de ética profesional, aspecto que a todas luces

transgrede el principio constitucional de reserva de ley imperante en la materia.

La reserva de ley es una manifestación del principio de democracia y de división de los poderes, el cual exige que ciertas materias deban ser directamente reguladas por el legislador mediante la expedición de leyes y no a través de regulaciones de menor jerarquía como lo son los decretos de carácter reglamentario. Este principio impone la obligación de que los núcleos esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una ley. La ausencia de consagración legal de un catálogo de conductas ético-disciplinarias para la profesión y de un Tribunal de Ética que investigue y sancione su vulneración mediante un procedimiento disciplinario definido por el legislador, es precisamente lo que se quiere construir con esta ley, de tal forma que el modelo de autorización e inspección, vigilancia y control en el ejercicio ético-profesional sea funcional y siga los lineamientos constitucionales en la materia.

Aunado a lo anterior y por mandato de la ley, los químicos farmacéuticos son garantes de la calidad y pureza de los productos farmacéuticos que se importen, manufacturen, almacenen y/o comercialicen razón por la cual su labor es fundamental para garantizar productos seguros y eficaces no solo para la población colombiana, sino para otros profesionales que tienen contacto directo con los mismos, como médicos, enfermeras, auxiliares de servicios de salud, etc. Con este proyecto de ley se busca resaltar la importancia de estos profesionales para evitar incluso, que se incurran en faltas tipificadas en la ley penal, como constitutivas de delitos, como corrupción de medicamentos, alimentos y material profiláctico, imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias, fabricación y comercialización de sustancias nocivas para la salud, enajenación ilegal de medicamentos, suministro o formulación ilegal, suministro o formulación ilegal a deportistas,

4. MARCO NORMATIVO

Control del ejercicio profesional de la Química Farmacéutica en los últimos 120 años:

- **Ley 84 de 1914** (noviembre 21). Por la cual se derogan las Leyes 19 de 1911 y 33 de 1913 y se dictan algunas disposiciones sobre extinción de la langosta y sobre higiene pública y privada.
- **Ley 11 de 1920** (septiembre 15). Sobre importación y venta de drogas que formen hábito pernicioso.
- **Ley 99 de 1922** (diciembre 7). Por la cual se adicionan las leyes sobre higiene pública.
- **Ley 35 de 1929** (noviembre 22). Por la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Medicina en Colombia.
- **Ley 44 de 1935** (noviembre 14). Por la cual se provee a las necesidades de la Escuela Nacional de Farmacia y se dictan otras disposiciones.

- **Ley 67 de 1935** (diciembre 4). Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de medicina y cirugía.

- **Ley 96 de 1938** (agosto 6). Por la cual se crean los Ministerios de Trabajo, Higiene y Previsión Social y de la Economía Nacional.

- **Decreto número 1500 de 1945** (junio 20). El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales y especialmente de las concedidas en el artículo 8° de la Ley 44 de 1935.

- **Ley 84 de 1946** (diciembre 26). Por la cual se reglamenta el ejercicio de la Farmacia y se dictan otras disposiciones.

- **Ley 27 de 1946** (diciembre 2). Por la cual se crea el Ministerio de Higiene.

- **Decreto número 0946 de 1953** (abril 6). Por el cual se crea el Consejo Nacional de Práctica Profesional.

- **Decreto número 984 de 1953** (abril 16). Orgánico de las dependencias, personal y asignaciones del Ministerio de Salud Pública.

- **Decreto número 124 de 1954** (febrero 20). Por el cual se señalan las funciones del Consejo Nacional de Práctica Profesional, se modifica el Decreto número 279 de 1953 y se dictan otras disposiciones.

- **Ley 23 de 1962** (septiembre 6). “*por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de químico farmacéutico y se dictan otras disposiciones*”.

Artículo 8°. *En cualquier tiempo podrá el Ministerio de Salud Pública revisar las licencias o permisos concedidos para ejercer la farmacia, anular los que no se hayan expedido conforme a la ley pertinente, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Profesiones Médicas Auxiliares, rama de Farmacia.*

Artículo 17. *El propietario, Gerente y el Farmacéutico director de los establecimientos farmacéuticos son responsables civil y penalmente de la calidad y pureza de los productos que se elaboren en el respectivo establecimiento. El propietario, Gerente y el Farmacéutico director de los establecimientos en donde se expendan drogas y medicamentos, son responsables en los mismos términos anteriores de la calidad y pureza de los productos que expendan si no han tenido el debido cuidado en las condiciones de almacenamiento, si se han abierto los empaques originales o si se han expedido los productos después de la fecha de vencimiento.*

- **Ley 47 del 1967** (diciembre 5). Por medio de la cual se modifica el artículo 10 de la Ley 23 de 1962, se crea la Carrera Intermedia de Regente de Farmacia, y se dictan otras disposiciones.

- **Decreto número 2470 de 1968** (septiembre 25). Por el cual se reorganiza el Ministerio de Salud Pública.

- **Ley 8ª de 1971** (septiembre 20). por medio de la cual se modifica el numeral b) y los parágrafos

2°. y 3°. del artículo 1°. y el artículo 4°. de la Ley 47 de 1967.

- **Ley 17 de 1974** (diciembre 13) por medio de la cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 1° y el artículo 2° de la Ley 8ª de 1971 y se dictan otras disposiciones.

- **Decreto número 121 de 1976** (enero 23). Por el cual se revisa la Organización Administrativa del Ministerio de Salud Pública.

- **Ley 212 de 1995** (octubre 26). Por la cual se Reglamenta la Profesión de Químico Farmacéutico y se dictan otras disposiciones.

- **Decreto número 1945 de 1996** (octubre 28). Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 23 de 1962 y 212 de 1995, y se dictan otras disposiciones.

- **Ley 790 de 2002** (diciembre 27). Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al presidente de la República.

- **Resolución número 002 de 2003** (febrero 4). Por la cual se crean, organizan y conforman los Grupos Internos de Trabajo en el Ministerio de la Protección Social y se determinan sus funciones.

- **Ley 1164 de 2007** (octubre 3). Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud.

- **Ley 1444 de 2011** (mayo 4). Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la fiscalía general de la Nación y se dictan otras disposiciones.

5. AUDIENCIA PÚBLICA

La audiencia pública se realizó con el fin de socializar el Proyecto de Ley número 271 de 2024, promovido por el honorable Senador Pedro Flórez. Este evento se realizó a través de la plataforma Zoom el día martes 14 de mayo de 2024 a las 8:00 a. m., y contó con la participación de profesionales de distintas áreas, involucrados en campos laborales variados como la docencia, sociedades médicas, laboratorios, clínicas, universidades y estudiantes. Además, se contó con la presencia del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos (CNQF), entidad que propuso esta iniciativa. En el transcurso de la audiencia, el abogado y químico farmacéutico Raúl Castrillón, vicepresidente del Tribunal Disciplinario de Ética del CNQF, expuso la propuesta enfocándose en cuatro ejes fundamentales: su relevancia jurídica, la perspectiva farmacéutica y las implicaciones en el ámbito de la salud pública.

En primer lugar, se destacó la relevancia legal y constitucional del tema. Se hizo énfasis en la regulación vigente de la Química Farmacéutica en Colombia, establecida por la Ley 23 de 1962 y la Ley 212 de 1995. Sin embargo, se identificaron algunas lagunas en estas leyes. Por ejemplo, el artículo 14 de

la Ley 23 de 1962 menciona una falta grave contra la ética profesional en el ejercicio de la farmacia, pero no especifica cuáles son esas faltas éticas. Además, no se caracterizan las faltas leves y graves, ni se establecen los procedimientos ante los tribunales de ética y el debido proceso. Por otro lado, la Ley 212 de 1995 hace referencia a la observancia de normas éticas en su artículo 6°, pero no detalla cuáles son esas normas específicas. En vista de lo anterior, es necesario actualizar la normativa desde la célula legislativa de Colombia. Esta actualización incluirá las normas éticas de la profesión farmacéutica, permitiendo al CNQF y al Tribunal Disciplinario de ética ejercer la potestad del derecho administrativo sancionatorio, siempre teniendo en cuenta los principios de legalidad, reserva de ley y tipicidad.

En segundo lugar, se reconoce que la Química Farmacéutica es una profesión del área de la salud que combina la formación académica en ciencias de la salud con la ciencia y la tecnología farmacéutica, sin embargo, la profesión de la Química Farmacéutica es una profesión que difiere de la regencia en farmacia y del auxiliar de farmacia.

Finalmente, el expositor de estos aspectos concluye con 4 comentarios constructivos que permiten nutrir aún más el proyecto de ley:

1. El proyecto de ley cumple con los principios establecidos a nivel constitucional: reserva de ley, legalidad y tipicidad, lo que da garantía al debido proceso.

2. Los QF conocen las faltas y se alinea con la constitución política. Los QF tienen la responsabilidad de la calidad de los productos farmacéuticos.

3. Es beneficioso para la población debido la necesidad de productos seguros y eficaces en calidad y optimización. (Confianza en los laboratorios).

4. Beneficioso para las empresas ya que es un sector altamente regulado y vigilado. Prevención de sanciones y buen nombre

La audiencia pública representa un foro vital de construcción colectiva, donde se nutre y enriquece el proyecto de ley esencial para el ejercicio y desarrollo de la Química Farmacéutica en Colombia. Este espacio democrático busca la participación de los profesionales y partes interesadas en el diálogo y la toma de decisiones, asegurando que la legislación refleje las necesidades y aspiraciones para resolver problemáticas.

Es crucial reconocer la significativa contribución del químico farmacéutico tanto en el ámbito de la salud como en el sector industrial. El químico farmacéutico, como profesional de la salud, desempeña un papel esencial en la gestión de la cadena de productos farmacéuticos, garantizando la calidad y seguridad de los medicamentos; aunque en muchos ámbitos no se reconozca como tal. Es importante destacar que la industria a menudo no está plenamente consciente de la importancia de la labor del químico farmacéutico. Por lo tanto, es esencial promover una mayor comprensión y

apreciación de su trabajo vital, que va más allá de la simple dispensación de medicamentos y se extiende a la investigación, desarrollo y control de calidad en la producción farmacéutica.

Es esencial reconocer que el proceso de la Química Farmacéutica trasciende la labor individual del químico farmacéutico y debe ser considerado como un sector estratégico integral en el sistema de salud.

La cadena de valor de la Química Farmacéutica es extensa y abarca desde la investigación y desarrollo de medicamentos, pasando por la fabricación, el registro sanitario, la comercialización, la adquisición y suministro, hasta la prescripción, la dispensación, el uso y la disposición final de los productos farmacéuticos. Cada eslabón de esta cadena es crucial para garantizar la eficacia y seguridad de los tratamientos médicos.

Además, la divulgación del Código de Ética es un paso fundamental en la formación de los futuros profesionales del sector. Es imperativo que los estudiantes universitarios reciban una educación sólida sobre las normas éticas que regirán su práctica profesional, asegurando así la integridad y la excelencia en el cuidado de la salud.

La normativa actual no otorga al Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos (CNQF) y al Tribunal Disciplinario la suficiente potestad sancionatoria para ejercer un control efectivo sobre el ejercicio profesional. Es fundamental abordar esta limitación y fortalecer los mecanismos de supervisión y regulación.

En particular, es crucial documentar adecuadamente los niveles de formación de los profesionales de la Química Farmacéutica. En muchas ocasiones, se presentan problemáticas que transgreden los principios éticos y técnicos de la profesión. Estas situaciones pueden afectar directamente la salud pública, ya que la distribución de productos farmacéuticos a lo largo de su cadena de valor requiere un manejo riguroso y responsable.

Para garantizar la integridad de la profesión y su impacto positivo en la sociedad, debemos trabajar en conjunto para establecer regulaciones más sólidas y asegurar que los químicos farmacéuticos cuenten con una formación adecuada y actualizada.

Es imperativo considerar la implementación de un enfoque holístico que no solo integre, sino que también delimite claramente las responsabilidades de las diversas profesiones implicadas en la cadena del medicamento. Esto incluye el uso, la fabricación y la disposición final de los productos farmacéuticos.

Una estrategia bien definida asegurará que cada profesional, desde el investigador hasta el dispensador, comprenda su rol específico y contribuya eficazmente a la seguridad y eficacia del proceso farmacéutico. Este enfoque colaborativo es esencial para garantizar la calidad del medicamento en cada etapa de su ciclo de vida.

Es fundamental resaltar la profesión del químico farmacéutico, dada su importancia crítica en el ámbito de la salud. La influencia de esta profesión se extiende más allá de la atención sanitaria individual, impactando significativamente tanto en la salud pública como en la industria farmacéutica.

La apropiación de la profesión mediante el establecimiento de funciones claras y generales es esencial para fortalecer la imagen y el estatus del químico farmacéutico ante la sociedad. Esto no solo mejora la percepción pública de la profesión, sino que también contribuye de manera sustancial al desarrollo y bienestar del país.

Es fundamental robustecer la profesión a través de la creación de código de ética, donde prevalezca la tipificación de las faltas y se resalte la labor del Tribunal Disciplinario en el ejercicio de la profesión.

A manera de síntesis, la evolución acelerada de la Química Farmacéutica en concordancia con los avances tecnológicos ha generado un entorno complejo que demanda una regulación actualizada y eficaz para garantizar la seguridad y calidad de los productos farmacéuticos. Es esencial que las leyes y normativas pertinentes reflejen adecuadamente las exigencias modernas de esta profesión crucial para la salud pública. En particular, se requiere un enfoque integral que abarque aspectos éticos y disciplinarios, asegurando que los químicos farmacéuticos operen dentro de estándares éticos rigurosos en todas las áreas de su práctica, desde la fabricación hasta la distribución y dispensación de medicamentos. En este contexto, es fundamental que el legislador asuma un papel proactivo en la determinación y definición de los órganos encargados del control disciplinario en el ámbito de la Química Farmacéutica; de manera que se logre garantizar el cumplimiento de parámetros éticos y normativos que salvaguarden el interés general y la prevención de riesgos.

Adicionalmente, el establecimiento de un catálogo legal de conductas éticas respaldado por un Tribunal de Ética específico para los profesionales de la Química Farmacéutica es fundamental. Esto permitiría una supervisión más efectiva y consistente del ejercicio profesional, promoviendo la responsabilidad individual y colectiva en la protección de la salud pública. En última instancia, fortalecer el marco regulatorio y ético en torno a la Química Farmacéutica no solo contribuirá a mejorar la calidad y seguridad de los productos farmacéuticos en Colombia, sino que también fomentará la confianza pública en esta importante disciplina.

6. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Este proyecto representa un importante avance para la protección de las y los pacientes, pues elevar este Código de Ética a rango de ley garantizará que los profesionales actúen en función del bienestar de los seres humanos y animales a través de la promoción de prácticas seguras y efectivas.

Los códigos de ética, en todas las profesiones, representan una guía de vital importancia,

pues permite establecer parámetros claros del comportamiento que cualquier profesional que ejerza dicha profesión debería ostentar y en función del cual pueden evaluarse sus actuaciones. Esto no sólo favorece un ambiente sano entre empleados y empleadores, sino que impacta todas las esferas del ejercicio de la profesión, especialmente al considerar que esta se enmarca en el área de la salud, por lo cual, la atención a los usuarios y el relacionamiento con otros profesionales del campo, constituyen la columna vertebral del desempeño de las personas Químicas Farmacéuticas.

En adición, establecer directrices claras sobre el comportamiento profesional tiene impactos positivos en la prevención de conflictos de interés y prácticas poco éticas, lo que asegura o, cuanto menos, impulsa actuaciones íntegras, cuidadosas y responsables por parte de los profesionales en Química Farmacéutica. E incluso, puede representar una guía al momento de enfrentarse a situaciones complejas, propias del ejercicio de la profesión.

Dado que el Código define las pautas y deberes a los que deben ceñirse los profesionales de esta área, su impacto, en el mediano y largo plazo, es la generación de un sentido de responsabilidad y compromiso ético. Además, plantear incentivos permanentes para la actualización de la educación y el constante aprendizaje, busca garantizar mejores prácticas y avances en la farmacología.

La puesta en marcha de prácticas más cuidadosas y responsables con las exigencias de la profesión Química Farmacéutica tiene una repercusión positiva en el escenario actual, pues no sólo robustece y parametriza el sistema de deberes y derechos, sino que también busca disminuir los riesgos asociados a las malas prácticas que pueden derivarse de la dispensación y el manejo de los medicamentos. Por ello, a la larga, la consolidación de un código de ética permite cuidar y proteger el bienestar social y la salud pública.

Por otra parte, las directrices establecidas en el Código respecto a las faltas, sanciones y tribunales éticos, marcan una hoja de ruta que no sólo agiliza los procesos disciplinarios, sino que orienta la toma de decisiones con base en criterios deontológicos que pretenden robustecer el ejercicio adecuado de la profesión.

El código de ética propuesto por el presente proyecto se divide en seis títulos: (i) principios y valores éticos que orientan el ejercicio profesional de la química farmacéutica, (ii) responsabilidades del profesional en química farmacéutica, (iii) faltas en el ejercicio de la profesión química farmacéutica, (iv) sanciones a las faltas cometidas en el ejercicio de la profesión química farmacéutica, (v) de los tribunales éticos de la profesión química farmacéutica y (vi) del proceso ético-disciplinario profesional.

7. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la

discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto*

beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)."

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

Frente al **Proyecto de Ley número 305 de 2024 Cámara, 271 de 2024 Senado**, por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio de la química farmacéutica en Colombia y se dictan otras disposiciones, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): "No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles".

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal 'a' del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
TÍTULO: "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL EJERCICIO DE LA QUÍMICA FARMACÉUTICA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	TÍTULO: "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL EJERCICIO DE LA QUÍMICA FARMACÉUTICA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	Sin modificación.
TÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES ÉTICOS, EN EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA QUÍMICA FARMACÉUTICA		Se trasladó el presente título, con ajustes en la redacción, y ahora, en el texto propuesto, se ubica antes del artículo 4°. Esto se debe a que, a partir de allí, se enuncian los principios y valores éticos que guían el ejercicio profesional del químico farmacéutico.
CAPÍTULO I. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y VALORES ÉTICOS	CAPÍTULO I. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y VALORES ÉTICOS	Se eliminó el presente título debido a que resulta redundante dentro del contenido y orden del texto propuesto.
Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto establecer el código de ética profesional para el ejercicio del Profesional de la química farmacéutica en Colombia; Establece los principios deontológicos que guiarán la profesión, crea y define los tribunales competentes para investigar y juzgar las acciones que atenten contra las disposiciones de la presente ley, señala el procedimiento, las faltas y las sanciones correspondientes.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto establecer el código de ética para el ejercicio profesional de la Química Farmacéutica en Colombia; para lo cual, declara los principios deontológicos que guiarán la profesión, crea y define los tribunales competentes para investigar y juzgar las acciones que atenten contra los mismos, y señala el procedimiento, las faltas y las sanciones correspondientes.	Se modificó la redacción del presente artículo para facilitar la comprensión del mismo y corregir las falencias gramaticales que presentaba la versión original.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 2°. Será principio fundamental que orientará el ejercicio de la química farmacéutica, el respeto a la vida, de todos los seres vivos, en especial atención a aquellos que hacen parte de procesos de investigación en cualquier fase del desarrollo de productos y servicios que puedan generar un alto impacto en la salud pública individual y/o colectiva, a la dignidad de los seres humanos y a sus derechos, así como la protección del medio ambiente y los recursos naturales durante el desarrollo de estos productos y servicios.</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Productos farmacéuticos: Todo producto destinado al uso humano o animal presentado en su forma farmacéutica, tal como medicamentos, cosméticos, alimentos de acción terapéutica, preparaciones farmacéuticas con base en recursos naturales, productos biológicos, homeopáticos, o generados por biotecnología, y demás insumos para la salud. 2. Demás insumos para la salud: Todos los productos que tienen importancia sanitaria, como los materiales de prótesis y órtesis, de aplicación intracorporal de sustancias, los que se introducen al organismo con fines de diagnóstico, las suturas y materiales de curación, y aquellos otros que requieran de registro sanitario para su producción y comercialización. 3. Registro: Todo documento y/o formato diligenciado, o cualquier otro medio, por el cual se deja constancia de un dato o situación específica. 	<p>A lo largo del texto propuesto, se llevó a cabo un proceso de reorganización y depuración del contenido del proyecto de ley. Los criterios bajo los cuales se realizó el proceso obedecen al estudio comparativo con códigos de ética vigentes para otros profesionales del área de la salud en Colombia, como los médicos. De tal manera, se priorizó la importancia de consagrar en el código los aspectos éticos que deben guiar el ejercicio de esta profesión, que es esencial para la salud pública; y, por ende, se prescindió de aquellos capítulos en los que se profundizaba en aspectos procedimentales del comportamiento que, o pueden quedar a discreción de los tribunales competentes, o están ya contenidos en la legislación vigente que regula la materia.</p> <p>En ese orden de ideas, la mayoría de los artículos del texto aprobado en segundo debate de Senado, sufrieron modificaciones, ya sea por reorganización, o por eliminación.</p> <p>Así, el artículo 2° del texto original se trasladó al artículo 4° del texto propuesto.</p> <p>Asimismo, el artículo 2° del texto propuesto surgió ante la importancia de agrupar las definiciones de algunos términos que pueden facilitar la comprensión del proyecto. Las definiciones fueron extraídas de algunos segmentos del texto original y se agruparon aquí.</p>
<p>Artículo 3°. Además de los principios enunciados en la Ley 212 de 1995, artículo 6°, los principios éticos que orientarán el ejercicio de la química farmacéutica en Colombia son los siguientes:</p> <p>A. Beneficencia: Obliga al profesional a prevenir o aliviar el daño, hacer el bien y otorgar beneficios, actuando siempre en función del mayor beneficio posible para el paciente y procurando su bienestar. Implica un deber de ayudar al prójimo por encima de los intereses particulares.</p> <p>B. No Maleficencia: Se entiende como la obligación de no causar daño intencionalmente. Este principio, basado en la máxima clásica <i>primum non nocere</i> (“lo primero es no dañar»), exige que el profesional evite cualquier acción que pueda resultar en daño para el paciente.</p> <p>C. Autonomía: Reconoce que cada persona tiene el derecho a tomar decisiones sobre su propia vida y tratamiento basadas en sus deseos, intereses y creencias. El químico farmacéutico debe respetar y apoyar la autodeterminación del paciente en sus decisiones de salud.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley será aplicada en todo el territorio de la República de Colombia, a los profesionales nacionales y extranjeros que estén legalmente autorizados para ejercer la profesión Química farmacéutica, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 212 de 1995, la Ley 1164 de 2007 y las demás normas vigentes que apliquen sobre la materia.</p>	<p>Siguiendo los criterios previamente mencionados, se trasladó el artículo 3° del texto original al artículo 5° del texto propuesto.</p> <p>Asimismo, el artículo 4° del texto original se trasladó al artículo 3° del texto propuesto.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>D. Justicia: En el contexto ético, la justicia implica que todas las personas deben recibir un trato equitativo y justo en la sociedad, sin importar su raza, posición, rango, clase u otros factores. El principio de justicia aboga por la equidad en el acceso y la distribución de recursos y servicios de salud.</p> <p>E. Veracidad: Se refiere a la obligación de decir la verdad y no engañar a los pacientes. La veracidad es la base para construir y mantener la confianza entre el profesional y los pacientes, y asegura que la información proporcionada sea precisa y completa.</p> <p>F. Solidaridad: Implica una disposición moral para ayudar a cualquier persona en situación de vulnerabilidad, sin importar su origen o condición. La solidaridad demanda un compromiso activo para apoyar a quienes lo necesiten, especialmente en contextos de emergencia o desventaja.</p> <p>G. Lealtad: Representa la fidelidad del profesional hacia los intereses de los pacientes y la práctica profesional. Esto incluye el compromiso con principios de respeto, tolerancia, profesionalismo, responsabilidad, sentido de pertenencia y confianza, asegurando que el ejercicio profesional se alinee con estos valores.</p> <p>H. Fidelidad: Se relaciona con la obligación de cumplir promesas y mantener la confianza en la relación con el paciente. La fidelidad requiere que el químico farmacéutico sea confiable y consistente en su conducta profesional.</p> <p>I. Confidencialidad: Es el principio de proteger la privacidad de la información personal y médica del paciente. El profesional debe manejar la información de manera segura y asegurarse de que se divulgue solo con el consentimiento apropiado o cuando sea legalmente necesario.</p> <p>j. Competencia profesional: Implica la obligación de mantener y actualizar continuamente los conocimientos y habilidades necesarias para realizar el trabajo de manera competente. La competencia asegura que los profesionales estén al día con los últimos avances y prácticas en su campo.</p> <p>K. Responsabilidad profesional: Relacionado con asumir y rendir cuentas por las decisiones y acciones profesionales. Este principio garantiza que los químicos farmacéuticos se responsabilicen de sus actos y decisiones en el ejercicio de su profesión.</p> <p>L. Responsabilidad profesional: Relacionado con asumir y rendir cuentas por las decisiones y acciones profesionales. Este principio garantiza que los químicos farmacéuticos se responsabilicen de sus actos y decisiones en el ejercicio de su profesión.</p>		

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>M. Integridad: Enfatiza la coherencia entre los valores y las acciones del profesional. La integridad exige honestidad y principios morales sólidos en todas las actividades profesionales, asegurando que las acciones estén alineadas con los principios éticos.</p> <p>N. Transparencia: Implica la claridad en la comunicación de información tanto hacia los pacientes como hacia otras partes interesadas. La transparencia es crucial para la confianza y la credibilidad en la práctica profesional, garantizando que la información relevante sea accesible y comprensible.</p> <p>O. Empatía: Se refiere a la capacidad de entender y compartir los sentimientos y perspectivas de los pacientes. La empatía es fundamental para proporcionar una atención centrada en el paciente, abordando sus necesidades emocionales y psicológicas con sensibilidad y comprensión.</p> <p>Estos principios orientarán la responsabilidad deontológica del profesional de la Química Farmacéutica en Colombia, garantizando una práctica ética, competente y centrada en el bienestar del paciente.</p>		
	<p style="text-align: center;">TÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES ÉTICOS QUE ORIENTAN EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA QUÍMICA FARMACÉUTICA</p>	<p>El presente título corresponde al Título I del texto original, pero su contenido varió en función de la reorganización aplicada al texto propuesto.</p>
<p>Artículo 4°. La presente ley tiene ámbito de aplicación en todo el territorio de la República de Colombia, la responsabilidad deontológica del ejercicio de la química farmacéutica a nivel profesional, para los profesionales nacionales y extranjeros que estén legalmente autorizados para ejercer esta profesión, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 212 de 1995 y la ley 1164 de 2007 y las demás normas legales vigentes que aplique sobre la materia.</p>	<p>Artículo 4°. Principio fundamental de la profesión Química Farmacéutica. Será principio fundamental del ejercicio de la Química Farmacéutica el respeto a la vida, la dignidad y los derechos de todos los seres vivos, así como la protección del medio ambiente y los recursos naturales durante el desarrollo de productos y servicios farmacéuticos.</p>	<p>Se trasladó el artículo 4° del texto original al artículo 3° del texto propuesto.</p> <p>Asimismo, el artículo 2° del texto original se trasladó al artículo 4° del texto propuesto.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II. DE LA PARTICIPACIÓN DEL PROFESIONAL QUÍMICO FARMACÉUTICO EN LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN DE LOS PRODUCTOS QUE IMPLICAN ALTO RIESGO E IMPACTO SANITARIO</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II. DE LA PARTICIPACIÓN DEL PROFESIONAL QUÍMICO FARMACÉUTICO EN LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN DE LOS PRODUCTOS QUE IMPLICAN ALTO RIESGO E IMPACTO SANITARIO</p>	<p>Atendiendo a los criterios previamente expuestos, se reorganizaron algunos de los títulos del texto original y otros se eliminaron.</p> <p>En este caso, el presente capítulo se eliminó y su contenido se trasladó al capítulo I del título II “<i>De las responsabilidades del profesional en química farmacéutica con los usuarios de productos y servicios propios del ejercicio de la profesión químico farmacéutica</i>”.</p>
<p>Artículo 5°. El profesional en química farmacéutica es formado para gestionar el riesgo sanitario de los productos farmacéuticos que puedan generar un alto impacto en la salud pública individual y/o colectiva de la población y en aquellos de uso veterinario, que tengan impacto en la salud de los animales.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Principios éticos de la profesión Química Farmacéutica.</i> Además de los principios enunciados en la Ley 212 de 1995, artículo 6°, los principios éticos que orientarán el ejercicio de la Química Farmacéutica en Colombia son los siguientes:</p>	<p>Se trasladó el artículo 5° del texto original al artículo 7° del texto propuesto.</p> <p>Asimismo, el artículo 3° del texto original se trasladó al artículo 5° del texto propuesto.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 1°. Se entiende por productos farmacéuticos, todo producto destinado al uso humano o animal presentado en su forma farmacéutica, tales como medicamentos, cosméticos, alimentos que posean acción terapéutica; preparaciones farmacéuticas con base en recursos naturales, productos generados por biotecnología, productos biológicos, productos homeopáticos y demás insumos para la salud.</p> <p>Parágrafo 2°. Se entiende por demás insumos para la salud todos los productos que tienen importancia sanitaria tales como: materiales de prótesis y órtesis, de aplicación intracorporal de sustancias, los que se introducen al organismo con fines de diagnóstico y demás, las suturas y materiales de curación en general y aquellos otros productos que con posterioridad se determine que requieren de registro sanitario para su producción y comercialización.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. El químico farmacéutico en su ejercicio profesional tendrá como fin cuidar de la salud de los seres vivos humanos y no humanos, y propenderá por la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad contribuyendo a garantizar que en toda la cadena de los productos farmacéuticos, desde la manufactura, comercialización, distribución, almacenamiento, garantizando la calidad, la seguridad la eficacia y dando la información fidedigna y veraz conforme lo establece el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. El profesional en química farmacéutica deberá participar en programas de actualización y capacitación continua sobre los avances científicos y tecnológicos en el campo de la salud y la farmacéutica, asegurando que su práctica profesional se realice conforme a los estándares más recientes.</p>	<p>a. Beneficencia: Obliga al profesional a prevenir o aliviar el daño, actuando siempre en función del mayor beneficio posible para el paciente y procurando su bienestar. Implica un deber de ayudar al prójimo por encima de los intereses particulares.</p> <p>b. No Maleficencia: Se entiende como la obligación de no causar daño intencionalmente. Este principio, basado en la máxima clásica <i>primum non nocere</i> (“lo primero es no dañar”), exige que el profesional evite cualquier acción que pueda resultar dañina para los usuarios.</p> <p>c. Autonomía: Reconoce que cada persona tiene el derecho de tomar decisiones sobre su propia vida y tratamiento basadas en sus deseos, intereses y creencias. El químico farmacéutico debe respetar y apoyar la autodeterminación del paciente en sus decisiones de salud.</p> <p>d. Justicia: En el contexto ético, la justicia implica que todas las personas deben recibir un trato equitativo en la sociedad, sin importar su raza, posición, rango, clase u otros factores. El principio de justicia aboga por la equidad en el acceso y la distribución de recursos y servicios de salud.</p> <p>e. Veracidad: Se refiere a la obligación de decir la verdad y no engañar a los usuarios. La veracidad es la base para construir y mantener la confianza entre el profesional y los pacientes, y asegura que la información proporcionada sea precisa y completa.</p> <p>f. Solidaridad: Implica la disposición moral de ayudar a cualquier persona en situación de vulnerabilidad, sin importar su origen o condición. La solidaridad demanda un compromiso activo para apoyar a quienes lo necesiten, especialmente en contextos de emergencia o desventaja.</p> <p>g. Lealtad: Representa la fidelidad del profesional hacia los intereses de los usuarios y la práctica profesional. Esto incluye el compromiso con principios de respeto, tolerancia, profesionalismo, responsabilidad, sentido de pertenencia y confianza, asegurando que el ejercicio profesional se alinee con estos valores.</p> <p>h. Fidelidad: Se relaciona con la obligación de cumplir promesas y mantener la confianza en la relación con los usuarios. La fidelidad requiere que el químico farmacéutico sea confiable y consistente en su conducta profesional.</p>	

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
	<p>i. Confidencialidad: Es el principio de proteger la privacidad de la información personal y médica del usuario. El profesional debe manejar la información de manera segura y garantizar que se divulgue sólo con el consentimiento del paciente o cuando sea legalmente necesario.</p> <p>j. Competencia profesional: Implica la obligación de mantener y actualizar continuamente los conocimientos y habilidades necesarias para realizar el trabajo de manera competente. Esto asegura que los profesionales estén al día con los últimos avances y prácticas en su campo.</p> <p>k. Responsabilidad profesional: Es el principio de asumir y rendir cuentas por las decisiones y acciones profesionales. Este principio garantiza que los químicos farmacéuticos se responsabilicen de sus actos y decisiones en el ejercicio de su profesión.</p> <p>l. Equidad: Se refiere a asegurar que todos los usuarios reciban un trato justo y equitativo, garantizando el acceso igualitario a servicios y tratamientos. La equidad es esencial para prevenir la discriminación en el cuidado de salud.</p> <p>m. Integridad: Enfatiza en la coherencia entre los valores y las acciones del profesional. La integridad exige honestidad y principios éticos sólidos en todas las actividades profesionales.</p> <p>n. Transparencia: Implica la claridad en la comunicación de información, tanto hacia los pacientes como hacia otras partes interesadas. La transparencia es crucial para la confianza y la credibilidad en la práctica profesional, garantizando que la información relevante sea accesible y comprensible.</p> <p>o. Empatía: Se refiere a la capacidad de entender los sentimientos y perspectivas de los usuarios. La empatía es fundamental para proporcionar una atención centrada en el paciente, abordando sus necesidades emocionales y psicológicas con sensibilidad y comprensión.</p> <p>Estos principios orientarán la ética en las actuaciones del profesional de la Química Farmacéutica en Colombia, garantizando prácticas competentes y centradas en el bienestar de los usuarios.</p>	

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 6°. En la participación del profesional en química farmacéutica de los procesos de investigación científica y desarrollo, el profesional se ajustará a los principios metodológicos y éticos que salvaguardan los intereses de la ciencia y los derechos de la persona, y los animales de experimentación protegiéndolos del sufrimiento y manteniéndolos incólumes en su integridad, observando siempre las normas éticas y bioéticas en materia de investigación científica con seres vivos.</p>	<p>Artículo 6°. Condiciones para el ejercicio de la Química Farmacéutica. Entiéndase por condiciones para el ejercicio de la Química Farmacéutica, los requisitos básicos indispensables de personal, infraestructura física, insumos, dotación, procedimientos técnico administrativos, registros para el sistema de información, transporte, comunicaciones, auditoría de productos y servicios y medidas de seguridad, que le permitan al profesional en Química Farmacéutica actuar con autonomía profesional, calidad e independencia, los cuales son necesarios para dar garantía del ejercicio profesional.</p> <p>Parágrafo. En casos de déficit de las condiciones para el ejercicio de la Química Farmacéutica, el profesional deberá informar por escrito a las instancias de más alto nivel de la organización (compañía pública o privada) y de control de la organización contratante, como medida para subsanar los impases inicialmente en las empresas o instituciones, con el objetivo de garantizar el derecho fundamental a la salud de los colombianos y evitar que esta situación se convierta en condición permanente que deteriore la calidad técnica y humana del ejercicio profesional de la Química Farmacéutica.</p>	<p>Se trasladó el artículo 6° del texto original al artículo 7° del texto propuesto.</p> <p>Asimismo, el artículo 3° del texto original se trasladó al artículo 6° del texto propuesto.</p>
	<p>TÍTULO II RESPONSABILIDADES DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACÉUTICA</p>	<p>El presente título corresponde al Título III que, en el texto original, se ubicaba antes del artículo 13. Ahora, en el texto propuesto, se ubica antes del artículo 7°. Esto se debe a que es a partir de allí donde se enuncian las responsabilidades relativas a la profesión, en las diferentes áreas del ejercicio de la misma.</p>
	<p>CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACÉUTICA CON LOS USUARIOS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PROPIOS DE SU CAMPO</p>	<p>En concordancia con lo anterior, el presente capítulo también cambió de ubicación dentro del texto propuesto, respecto al original, y ahora está antes del artículo 7°.</p>
<p>Artículo 7°. La relación químico farmacéutico - paciente debe fundarse en un compromiso responsable, leal y auténtico, de contribuir al mejoramiento de la salud y/o las condiciones de vida, razón por la cual debe observar el principio de reserva profesional en todas aquellas situaciones que, por su ejercicio, conozca de la historia clínica, la salud y la dignidad de los pacientes con quienes interactúa. Además, el profesional deberá proporcionar al paciente información completa sobre los medicamentos, sus efectos secundarios, y las alternativas disponibles, asegurando el derecho del paciente a estar plenamente informado. En los casos en los que aplique.</p>	<p>Artículo 7°. Deberes éticos de la profesión Química Farmacéutica. El profesional en Química Farmacéutica es formado para gestionar el riesgo sanitario de los productos farmacéuticos que puedan generar un alto impacto en la salud pública individual y/o colectiva de la población, y en aquellos de uso veterinario que tengan impacto en la salud de los animales.</p>	<p>Se trasladó el artículo 7° del texto original al artículo 8° del texto propuesto.</p> <p>Asimismo, el artículo 5° del texto original se trasladó al artículo 7° del texto propuesto.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
	<p>Parágrafo 1°. El químico farmacéutico, en su ejercicio profesional, tendrá como fin cuidar de la salud de los seres vivos humanos y no humanos. En función de ello, propenderá por la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad, contribuyendo a garantizar la calidad, la seguridad y la eficacia en toda la cadena de los productos farmacéuticos, desde la manufactura, comercialización, distribución, almacenamiento; lo cual involucra dar información fidedigna y veraz, conforme lo establece el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Parágrafo 2°. El profesional en Química Farmacéutica deberá participar en programas de actualización y capacitación continua sobre los avances científicos y tecnológicos en el campo de la salud y la farmacéutica, asegurando que su práctica profesional se realice conforme a los estándares más recientes.</p> <p>Parágrafo 3°. La participación del profesional químico farmacéutico en los procesos de investigación científica y desarrollo se ajustará a los principios metodológicos y éticos que salvaguardan los intereses de la ciencia y los derechos de los usuarios; así como de los animales de experimentación, protegiéndolos del sufrimiento y manteniéndolos incólumes en su integridad, siguiendo siempre las normas éticas y bioéticas en materia de investigación científica con seres vivos.</p>	
<p>Artículo 8°. El profesional en química farmacéutica tendrá el deber de transmitir conocimientos al tiempo que ejerce la profesión, con miras a preservar la salud de las personas, de la comunidad y de los demás seres vivos. Cuando quiera que sea llamado a dirigir instituciones para la enseñanza de la Química Farmacéutica y/o Farmacia o a regentar cátedras en las mismas, se someterá a las normas legales y reglamentarias sobre la materia, así como a los dictados de la ciencia, a los principios pedagógicos y a la ética profesional de la profesión Química Farmacéutica.</p>	<p>Artículo 8°. Sobre la relación con el paciente. La relación químico farmacéutico - paciente debe fundamentarse en el compromiso responsable, leal y auténtico, de contribuir al mejoramiento de la salud y/o las condiciones de vida. Por ello, es indispensable que el profesional actúe bajo el principio de reserva profesional siempre que, por su ejercicio, conozca de la historia clínica, la salud y la dignidad de los pacientes con quienes interactúa.</p> <p>Además, en todos los casos en los que aplique, el profesional químico farmacéutico deberá proporcionar al paciente información completa sobre los medicamentos, sus efectos secundarios, y las alternativas disponibles, asegurando el derecho del paciente a estar plenamente informado.</p>	<p>Se trasladó el artículo 8 del texto original al artículo 15 del texto propuesto.</p> <p>Asimismo, el artículo 7° del texto original se trasladó al artículo 8° del texto propuesto.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 9°. El profesional en química farmacéutica tiene derecho a recibir remuneración justa y equitativa por su trabajo, que asegure su subsistencia y refleje el valor de sus servicios.</p> <p>Es entendido que el trabajo o servicio del profesional en química farmacéutica solo lo beneficiará a él y a quien lo reciba. Nunca, a terceras personas que pretendan explotarlo comercial o políticamente.</p> <p>parágrafo 1°. La remuneración debe reflejar el valor del servicio prestado de conformidad con las normas vigentes.</p>	<p>Artículo 9°. Habeas data. El profesional en Química Farmacéutica deberá respetar y garantizar el derecho fundamental al habeas data en la recolección, almacenamiento, uso, procesamiento y transferencia de datos personales de los pacientes. Será obligatorio obtener la autorización expresa, previa e informada del paciente para el tratamiento de su información personal, asegurando que esta se use únicamente para los fines específicos del ejercicio profesional y conforme a las normativas de protección de datos personales vigentes en Colombia. El profesional deberá adoptar todas las medidas técnicas, humanas y administrativas necesarias para mantener la confidencialidad y seguridad de la información.</p>	<p>El artículo 9° del texto original se eliminó en el texto propuesto, debido a que la remuneración salarial que corresponde a la labor realizada por cualquier trabajador ya está contenida en normas previas, como el artículo 1° del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 4° de la Ley 1496 de 2011, o el artículo 2° de la Ley 278 de 1996.</p> <p>Asimismo, el artículo 83 del texto original se trasladó al artículo 9° del texto propuesto.</p>
<p>TÍTULO II</p> <p>FUNDAMENTOS DEONTOLÓGICOS DEL EJERCICIO DE LA QUÍMICA FARMACÉUTICA</p>	<p>TÍTULO II</p> <p>FUNDAMENTOS DEONTOLÓGICOS DEL EJERCICIO DE LA QUÍMICA FARMACÉUTICA</p>	<p>Se eliminó el presente título debido a que resulta redundante dentro del contenido y orden del texto propuesto.</p>
<p>CAPÍTULO I</p> <p>Condiciones para el ejercicio de la química farmacéutica</p>	<p>CAPÍTULO I</p> <p>Condiciones para el ejercicio de la química farmacéutica</p>	<p>Se eliminó el presente título debido a que resulta redundante dentro del contenido y orden del texto propuesto.</p>
<p>Artículo 10. Entiéndase por condiciones para el ejercicio de la química farmacéutica, los requisitos básicos indispensables de personal, infraestructura física, insumos, dotación, procedimientos técnico administrativos, registros para el sistema de información, transporte, comunicaciones, auditoría de productos y servicios y medidas de seguridad, que le permitan al profesional en química farmacéutica actuar con autonomía profesional, calidad e independencia los cuales son necesarios para dar garantía del ejercicio profesional.</p> <p>Parágrafo. En casos de déficit de las condiciones para el ejercicio de la química farmacéutica, el profesional deberá informar por escrito a las instancias de más alto nivel de la organización (compañía pública o privada) y de control de la organización contratante como medida para subsanar los impases inicialmente en las empresas o instituciones con el objetivo de garantizar el derecho fundamental a la salud de los colombianos y evitar que esta situación se convierta en condición permanente que deteriore la calidad técnica y humana del ejercicio profesional de la Química Farmacéutica.</p>	<p>Artículo 10. Sobre las solicitudes de los usuarios. El profesional en Química Farmacéutica atenderá las solicitudes de los usuarios de los servicios farmacéuticos que sean ética y legalmente procedentes dentro del campo de su competencia. Cuando no lo sean, deberá analizarlas con el usuario y con los profesionales tratantes, para tomar la decisión pertinente.</p>	<p>Se trasladó el artículo 10 del texto original al artículo 6° del texto propuesto.</p> <p>Asimismo, el artículo 23 del texto original se trasladó al artículo 10 del texto propuesto.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 11. El profesional en química farmacéutica deberá informar y solicitar el consentimiento a la persona, a la familia, o a los grupos comunitarios, previa realización de las intervenciones relacionadas con el ejercicio profesional de la química farmacéutica, con el objeto de que conozcan su conveniencia y posibles efectos no deseados, a fin de que puedan manifestar su aceptación o su oposición a ellas. De igual manera, deberá proceder cuando ellos sean sujetos de prácticas de docencia o de investigación en las áreas de ejercicio profesional de la química farmacéutica.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, es el médico tratante quien se encarga de direccionar los tratamientos médicos y las prescripciones farmacológicas. El químico farmacéutico podrá recomendar alternativas farmacéuticas en ejercicio de su función de atención farmacéutica, con interacción ética y respetuosa con otros profesionales del área de la salud.</p>	<p>Artículo 11. <i>Sobre la debida diligencia.</i> El profesional en Química Farmacéutica deberá garantizar la debida diligencia que corresponde al desarrollo de sus actividades profesionales, en función de la cual se realizará la valoración ética de su desempeño.</p>	<p>El artículo 11 del texto original se eliminó en el texto propuesto, debido a que el consentimiento de los pacientes y usuarios ya se ha establecido como un factor esencial para el ejercicio del Químico Farmacéutico (en los artículos 5° y 23 del texto propuesto. Este último contiene las faltas graves) y en el caso particular de este artículo, no quedaba claro el contexto de aplicación de lo dispuesto.</p> <p>Asimismo, el contenido del artículo 17 del texto original se trasladó al artículo 11 del texto propuesto con algunos ajustes en la redacción del mismo.</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACÉUTICA CON SUS COLEGAS Y OTROS MIEMBROS DEL RECURSO HUMANO EN SALUD</p>	<p>El presente capítulo hace parte del Título III y se ubica antes del artículo 25 en el texto original, pero debido a la reorganización aplicada al texto propuesto, ahora se ubica antes del artículo 12.</p>
<p>Artículo 12. El profesional en química farmacéutica, con base en el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, podrá delegar actividades en perfiles auxiliares de la profesión como el tecnólogo en regencia de farmacia o incluso en el auxiliar de servicios farmacéuticos cuando, de acuerdo con su juicio, no ponga en riesgo la integridad física o mental de la persona o grupo de personas que son atendidas y siempre y cuando pueda ejercer supervisión sobre las actividades delegadas. La delegación de actividades no implica la delegación de responsabilidad.</p>	<p>Artículo 12. <i>Sobre las relaciones con colegas.</i> Las relaciones del profesional en Química Farmacéutica con sus colegas y otros miembros del recurso humano en salud, de otras actividades productivas, o del orden administrativo, deberán fundamentarse en el respeto mutuo, independientemente del nivel jerárquico.</p> <p>El profesional en Química Farmacéutica actuará teniendo en cuenta que la coordinación entre los integrantes del recurso humano en salud exige diálogo y comunicación, aspectos necesarios para la toma de decisiones adecuadas y oportunas, en beneficio de los usuarios de los servicios de salud.</p> <p>El profesional en Química Farmacéutica que ejerce en otras áreas de la profesión, diferentes de la asistencial, actuará, igualmente, aplicando el diálogo y la comunicación que la coordinación interdisciplinaria con diferentes profesiones exige, de manera que permita la toma de decisiones adecuadas y oportunas en beneficio del logro de los objetivos planteados en el ejercicio laboral y profesional.</p>	<p>Se trasladó el artículo 12 del texto original al artículo 14 del texto propuesto.</p> <p>Asimismo, el artículo 25 del texto original se trasladó al artículo 12 del texto propuesto.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">RESPONSABILIDADES DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACÉUTICA</p>		<p>El presente capítulo cambió de ubicación dentro del texto propuesto respecto al original, y ahora se ubica antes del artículo 7°, debido a que es a partir de allí donde se enuncian las responsabilidades relativas a la profesión, en las diferentes áreas del ejercicio de la misma.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p>DE LAS RESPONSABILIDADES DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACÉUTICA CON LOS USUARIOS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PROPIOS DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN QUÍMICO FARMACÉUTICA</p>		<p>El presente capítulo cambió de ubicación dentro del texto propuesto respecto al original, y ahora se ubica antes del artículo 7°.</p>
<p>Artículo 13. SE ENTENDERÁ POR FALTA GRAVÍSIMA aquella en la que de forma intencionada, consciente, dolosa implique acciones que pongan en riesgo los derechos fundamentales, la salud o la vida de las personas y/o de los animales, mediante la adulteración, falsificación, suministro, comercialización, venta de productos farmacéuticos, en toda la cadena de producción, así como cuando en ejercicio de la función pública, acepte coimas, dádivas, prebendas o similares para facilitar el otorgamiento de registros, licencias, notificaciones, y demás vulnerando la fe pública.</p> <p>SE ENTENDERÁ POR FALTA GRAVE aquella falta que vaya en contravía de los principios y la razón de ser de la química farmacéutica, y de los profesionales que la ejercen toda vez que van en detrimento de la profesión en general y de la importancia social que implica la salvaguarda de la salud pública y la salud de los animales, en toda la cadena de los productos farmacéuticos.</p> <p>SE ENTENDERÁ POR FALTA LEVE aquellas faltas que, sin ser gravísimas, ni graves, influyen de forma negativa en los procesos de la cadena de los productos farmacéuticos y/o en la trasgresión de normatividades aplicables, sin que medien documentos de alerta para el cumplimiento dirigidos a su superior jerárquico.</p>	<p>Artículo 13. Posibles daños derivados de las prescripciones. Cuando el profesional en Química Farmacéutica considere que, como consecuencia de una prescripción, se puede llegar a causar daño, someter a riesgos o tratamientos injustificados al usuario de los servicios farmacéuticos, contactará a quien emitió la prescripción para discutir las dudas y los fundamentos de su preocupación. Si el profesional tratante mantiene su posición invariable, el Químico Farmacéutico actuará de acuerdo con su criterio, bien sea de conformidad con el profesional tratante o haciendo uso de la objeción de conciencia, dejando siempre constancia escrita de su actuación.</p>	<p>Se trasladó el artículo 13 del texto original al artículo 25 del texto propuesto.</p> <p>Asimismo, el artículo 27 del texto original se trasladó al artículo 13 del texto propuesto.</p>
<p>Artículo 14. Es deber del profesional en química farmacéutica respetar y proteger el derecho a la vida de los seres humanos. Asimismo, respetar su dignidad, integridad genética, física, espiritual y psíquica. No acatar este deber constituye falta gravísima.</p> <p>Parágrafo. En los casos de los que trata el presente artículo, el profesional en química farmacéutica podrá hacer uso de la objeción de conciencia, de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley. En ningún caso se podrá menoscabar sus derechos e imponerse sanciones por objetar conciencia.</p>	<p>Artículo 14. Delegación de responsabilidades. El profesional en Química Farmacéutica, con base en el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, podrá delegar actividades en perfiles auxiliares de la profesión, como el tecnólogo en regencia de farmacia, o incluso en el auxiliar de servicios farmacéuticos, mientras esto no ponga en riesgo la integridad física o mental de la persona o grupo de personas que son atendidas, y siempre que pueda ejercer supervisión sobre las actividades delegadas. La delegación de actividades no implica la delegación de responsabilidad.</p>	<p>Se trasladó el artículo 14 del texto original al artículo 25 del texto propuesto.</p> <p>Asimismo, el artículo 12 del texto original se trasladó al artículo 14 del texto propuesto.</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p>DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACÉUTICA CON LAS ORGANIZACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS Y LA SOCIEDAD</p>	<p>El presente capítulo hace parte del Título III y se ubica antes del artículo 28 en el texto original, pero debido a la reorganización aplicada al texto propuesto, ahora se ubica antes del artículo 15.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 15. Es deber del profesional en química farmacéutica respetar y proteger a los animales y demás seres vivos de acuerdo a las mejores prácticas, aplicadas a la relación entre seres vivos no humanos y humanos. Prestando especial atención cuando por razones de mayor interés se haga necesario que animales, hagan parte de los procesos de investigación y desarrollo que hacen parte del ejercicio profesional farmacéutico. La violación de este deber constituye falta grave.</p>	<p>Artículo 15. <i>Propaganda de productos farmacéuticos.</i> El profesional en Química Farmacéutica debe denunciar y abstenerse de participar en la propaganda, promoción, producción, venta y/o utilización de productos farmacéuticos, cuando conoce los daños que producen o tiene dudas sobre los efectos que puedan causar a los seres humanos, otros seres vivos y al ambiente.</p> <p>Parágrafo. El profesional de Química Farmacéutica pasará por escrito, a los departamentos pertinentes dentro de la compañía, su concepto técnico relacionado con propaganda o información de los productos farmacéuticos, con la finalidad de prevenir efectos nocivos para la salud y sanciones para las empresas.</p>	<p>Se trasladó el artículo 15 del texto original al artículo 24 del texto propuesto.</p> <p>Asimismo, el artículo 32 del texto original se trasladó al artículo 15 del texto propuesto.</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACÉUTICA EN LA INVESTIGACIÓN Y LA DOCENCIA</p>	<p>El presente capítulo hace parte del Título III y se ubica antes del artículo 33 en el texto original, pero debido a la reorganización aplicada al texto propuesto, ahora se ubica antes del artículo 16.</p>
<p>Artículo 16. El profesional en química farmacéutica, dentro de las prácticas asistenciales que desarrolla, debe abogar por que se respeten los derechos de los seres humanos, especialmente de quienes pertenecen a grupos vulnerables y estén limitados en el ejercicio de su autonomía. La violación de este deber constituye falta gravísima.</p>	<p>Artículo 16. <i>Sobre la enseñanza de la Química Farmacéutica y la transmisión de conocimientos.</i> El profesional en Química Farmacéutica tendrá el deber de transmitir conocimientos al tiempo que ejerce la profesión, con miras a preservar la salud de las personas, de la comunidad y de los demás seres vivos. Cuando quiera que sea llamado a dirigir instituciones para la enseñanza de la Química Farmacéutica y/o Farmacia o a regentar cátedras en las mismas, se someterá a las normas vigentes sobre la materia, así como a los dictados de la ciencia, a los principios pedagógicos y a la ética de la profesión misma.</p>	<p>Se trasladó el artículo 16 del texto original al artículo 25 del texto propuesto.</p> <p>Asimismo, el artículo 8° del texto original se trasladó al artículo 16 del texto propuesto.</p>
<p>Artículo 17. El profesional en química farmacéutica deberá garantizar desarrollo de sus actividades profesionales con calidad a quienes reciben sus servicios. Tal garantía no debe entenderse en relación con los resultados de la intervención profesional, dado que el ejercicio de la química farmacéutica en gran medida implica una obligación de medios, mas no de resultados. La valoración ética del ejercicio profesional de la química farmacéutica deberá tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y las precauciones que frente al mismo hubiera aplicado un profesional en química farmacéutica prudente y diligente.</p>	<p>Artículo 17. <i>Orientación ética de la docencia.</i> En el ejercicio de la docencia, el profesional en Química Farmacéutica contribuirá a la formación integral del estudiante, como persona, ciudadano responsable y futuro profesional idóneo. Para ello, estimulará el pensamiento crítico, la creatividad, el interés por la investigación científica y la educación permanente, y fomentará la toma de decisiones basada en la ciencia, la ética y la ley.</p>	<p>El contenido del artículo 17 del texto original se transformó en el artículo 11 del texto propuesto para enfocarlo en la debida diligencia, que constituye un elemento esencial del ejercicio de la profesión Química Farmacéutica.</p> <p>El cambio en la redacción obedece a que lo dispuesto en el artículo original no da claridad sobre los contextos a los que es aplicable y ello podría quedar a discreción de la organización en la que se desempeñe cada profesional.</p> <p>Asimismo, el artículo 36 del texto original se trasladó al artículo 17 del texto propuesto.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 18. En concordancia con los principios de respeto a la dignidad de los seres humanos y a su derecho a la integridad genética, física, espiritual y psíquica, el profesional en química farmacéutica no debe participar directa o indirectamente en tratos crueles, inhumanos, degradantes o discriminatorios. La violación de este deber constituye falta gravísima.</p>	<p>Artículo 18. Prácticas de aprendizaje. En el ejercicio de la docencia, el profesional en Química Farmacéutica que tenga a su cargo prácticas de aprendizaje, buscará que los estudiantes preserven la ética de la profesión. Para ello, tomará las medidas necesarias que permitan evitar riesgos y errores que, por falta de pericia, ellos puedan cometer.</p>	<p>Se trasladó el artículo 18 del texto original al artículo 25 del texto propuesto.</p> <p>Asimismo, el artículo 35 del texto original se trasladó al artículo 18 del texto propuesto.</p>
<p>Artículo 19. En lo relacionado con el suministro y/o la administración de medicamentos, el profesional en química farmacéutica exigirá la correspondiente prescripción médica escrita, legible, correcta y actualizada. Podrá administrar aquellos para los cuales está autorizado mediante protocolos establecidos por la autoridad competente. La violación de este deber constituye una falta grave.</p>	<p>Artículo 19. Parámetros éticos de los procesos de investigación. En los procesos de investigación en que el profesional en Química Farmacéutica participe o adelante, deberá salvaguardar la dignidad, la integridad y los derechos de todos los seres vivos, como principio ético fundamental. Con este fin, conocerá y aplicará las disposiciones éticas y legales vigentes sobre la materia y las declaraciones internacionales que la ley colombiana adopte, así como las normas de las organizaciones de farmacia y las relacionadas con la bioética, la investigación y desarrollo de nuevos productos.</p>	<p>Se trasladó el artículo 19 del texto original al artículo 24 del texto propuesto.</p> <p>Asimismo, el artículo 33 del texto original se trasladó al artículo 19 del texto propuesto.</p>
	<p>CAPÍTULO V</p> <p>RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACÉUTICA CON LOS REGISTROS</p>	<p>El presente capítulo hace parte del Título III y se ubica antes del artículo 39 en el texto original, pero debido a la reorganización aplicada al texto propuesto, ahora se ubica antes del artículo 20.</p>
<p>Artículo 20. En lo relacionado con el suministro de medicamentos de control especial, el profesional en química farmacéutica exigirá la correspondiente prescripción médica en el formato para medicamentos de control especial avalado por el Fondo Nacional de Estupefacientes del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, escrita, legible, correcta y actualizada. El profesional en química farmacéutica solo podrá suministrar estos medicamentos en las condiciones establecidas por la normatividad legal vigente. La violación de este deber constituye falta grave.</p>	<p>Artículo 20. Sobre los registros. El profesional en Química Farmacéutica diligenciará los registros de cualquier actividad relacionada con el ejercicio profesional, en forma veraz, secuencial, coherente, legible, clara, sin tachaduras, enmendaduras, intercalaciones o espacios en blanco, y sin utilizar siglas distintas a las internacionalmente aprobadas. Las correcciones a que haya lugar se podrán hacer a continuación del texto que las amerite, haciendo la salvedad respectiva y guardando la debida secuencia. Cada anotación debe llevar la fecha y la hora de realización, el nombre completo, la firma y el registro profesional del responsable. La veracidad de los registros es responsabilidad del profesional en Química Farmacéutica.</p> <p>Parágrafo. El profesional en Química Farmacéutica desarrollará, exigirá o adoptará los formatos y medios de registro que respondan a las necesidades de información que se deba registrar, de acuerdo con el sistema documental de la organización en la cual desempeña su ejercicio profesional, sin perjuicio del cumplimiento de las normas provenientes de las directivas institucionales o de las autoridades competentes.</p>	<p>Se trasladó el artículo 20 del texto original al artículo 24 del texto propuesto.</p> <p>Asimismo, el artículo 43 del texto original se trasladó al artículo 20 del texto propuesto.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 21. La actitud del profesional en química farmacéutica con el sujeto que recibe los procesos y procedimientos de atención farmacéutica y/o seguimiento farmacoterapéutico en general o los usuarios del proceso de dispensación de medicamentos en particular, será de apoyo, prudencia y adecuada comunicación e información. El profesional en química farmacéutica adoptará una conducta respetuosa y tolerante frente a las creencias, valores culturales y convicciones religiosas de los usuarios de sus servicios. La violación de este artículo constituye falta leve.</p>	<p>Artículo 21. Historia clínica. La historia clínica es un documento privado sometido a reserva, por lo tanto, solo puede ser conocido por el propio paciente o usuario, por el equipo humano de salud vinculado a la situación en particular, por terceros, previa autorización del sujeto de cuidado o de su representante legal, o en los casos previstos por la ley o por los tribunales de ética.</p> <p>Parágrafo. Para fines de investigación científica, el profesional en Química Farmacéutica podrá utilizar la historia clínica, siempre y cuando se mantenga la reserva sobre la identidad del sujeto de cuidado y previa autorización del mismo o de su representante legal, como se indica en el presente artículo.</p>	<p>Se trasladó el artículo 21 del texto original al artículo 23 del texto propuesto.</p> <p>Asimismo, el artículo 40 del texto original se trasladó al artículo 21 del texto propuesto.</p>
<p>Artículo 22. El profesional en química farmacéutica no hará a los usuarios o familiares pronósticos o evaluaciones con respecto a los diagnósticos, procedimientos, intervenciones y tratamientos prescritos por otros profesionales. La violación de este artículo puede constituirse en falta grave.</p>	<p>Artículo 22. Procesado de lote. El procesado de lote o <i>batch record</i> es un documento privado sometido a reserva, por lo tanto, sólo puede ser conocido por la organización que lleva a cabo el proceso productivo. Cualquier tercero adicional que desee conocer la información contenida en este documento, deberá contar con previa autorización del representante legal de la organización propietaria de la información.</p>	<p>Se trasladó el artículo 22 del texto original al artículo 24 del texto propuesto.</p> <p>Asimismo, el artículo 41 del texto original se trasladó al artículo 22 del texto propuesto.</p>
	<p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">FALTAS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN QUÍMICA FARMACÉUTICA</p>	<p>De conformidad con los criterios de reorganización y depuración aplicados al texto propuesto, se creó el título III “Faltas en el ejercicio de la profesión química farmacéutica”, dado que, en el texto original, las faltas estaban dispersas dentro del capítulo I del título III “De las responsabilidades del profesional en química farmacéutica con los usuarios de productos y servicios propios del ejercicio de la profesión química farmacéutica”.</p> <p>Ahora, todas las faltas están ordenadas según su gravedad en este título.</p>
<p>Artículo 23. El profesional en química farmacéutica atenderá las solicitudes de los usuarios de los servicios farmacéuticos que sean ética y legalmente procedentes dentro del campo de su competencia profesional. Cuando no lo sean, deberá analizarlas con el usuario y con los profesionales tratantes, para tomar la decisión pertinente.</p>	<p>Artículo 23. Faltas leves. Se entenderá por faltas leves aquellas que, sin ser gravísimas, ni graves, influyen de forma negativa en la cadena de los productos farmacéuticos y/o en la trasgresión de normatividades aplicables, sin que medien documentos de alerta dirigidos a su superior jerárquico. Las siguientes son consideradas faltas leves en el ejercicio de la Química Farmacéutica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener una actitud negligente, imprudente o inadecuada con el sujeto que recibe los procesos y procedimientos de atención farmacéutica y/o seguimiento farmacoterapéutico en general o los usuarios del proceso de dispensación de medicamentos en particular. 2. Mostrar una conducta irrespetuosa e intolerante frente a las creencias, valores culturales y convicciones religiosas de los usuarios de sus servicios. 	<p>Se trasladó el artículo 23 del texto original al artículo 10 del texto propuesto.</p> <p>Asimismo, en el artículo 23 del texto propuesto se integraron todas las faltas leves que estaban distribuidas en varios artículos del texto original.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 24. El profesional en química farmacéutica guardará el secreto profesional en todos los momentos proceso de atención a los usuarios de los servicios farmacéuticos y aún después de la muerte de la persona, salvo en las situaciones previstas en la ley. La violación de este deber constituye falta gravísima.</p> <p>Parágrafo. Entiéndase por secreto o sigilo profesional, la reserva que debe guardar el profesional en química farmacéutica para garantizar el derecho a la intimidad de los usuarios de productos y/o servicios farmacéuticos. De él forma parte todo cuanto se haya visto, oído, deducido y escrito por motivo del ejercicio de la profesión.</p>	<p>Artículo 24. Faltas graves. Se entenderá por faltas graves aquellas que vayan en contravía de los principios y la razón de ser de la Química Farmacéutica, así como de los profesionales que la ejercen, toda vez que van en detrimento de la profesión en general y de la importancia social que implica la salvaguarda de la salud pública y la salud de los animales, en toda la cadena de los productos farmacéuticos. Las siguientes son consideradas faltas graves en el ejercicio de la Química Farmacéutica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desacatar el deber de respetar y proteger a los animales y demás seres vivos. 2. No exigir la correspondiente prescripción médica, escrita, legible, correcta y actualizada, en lo relacionado con el suministro y/o la administración de medicamentos. 3. Administrar medicamentos para los cuales no está autorizado mediante los protocolos establecidos por la autoridad competente. 4. No exigir la prescripción médica en el formato para medicamentos de control especial avalado por el Fondo Nacional de Estupefacientes del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, escrita, legible, correcta y actualizada, cuando se trate de medicamentos de control especial. 5. Hacer a los usuarios o familiares pronósticos o evaluaciones respecto a los diagnósticos, procedimientos, intervenciones y tratamientos prescritos por otros profesionales. 6. Incurrir en cualquier tipo de conducta lesiva, como ultrajes físicos o psicológicos, injurias, calumnias o falsos testimonios con los colegas profesionales en Química Farmacéutica. 7. Realizar o participar en investigaciones científicas que experimenten con personas que no puedan otorgar libremente su consentimiento. En relaciones de subordinación, el consentimiento deberá ser obtenido de acuerdo con la <i>lex artis</i> y las pautas éticas internacionales para la investigación relacionada con la salud con seres humanos. 8. No respetar, en el ejercicio de la docencia, la dignidad de los estudiantes y su derecho a recibir enseñanza acorde con las premisas del proceso educativo y nivel académico correspondiente. 	<p>Se trasladó el artículo 24 del texto original al literal 4 de las faltas gravísimas, que están contenidas en el artículo 25 del texto propuesto.</p> <p>Asimismo, en el artículo 24 del texto propuesto se integraron todas las faltas graves que estaban distribuidas en varios artículos del texto original.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p>DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACÉUTICA CON SUS COLEGAS Y OTROS MIEMBROS DEL RECURSO HUMANO EN SALUD.</p>		<p>El presente capítulo cambió de ubicación dentro del texto propuesto respecto al original, y ahora se ubica antes del artículo 12.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 25. Las relaciones del profesional en química farmacéutica con sus colegas y otros miembros del recurso humano en salud, de otras actividades productivas o del orden administrativo deberán fundamentarse en el respeto mutuo, independiente del nivel jerárquico.</p> <p>El profesional en química farmacéutica actuará teniendo en cuenta que la coordinación entre los integrantes del recurso humano en salud exige diálogo y comunicación, que permita la toma de decisiones adecuadas y oportunas en beneficio de los usuarios de los servicios de salud.</p> <p>El profesional en química farmacéutica que ejerce en otras áreas de la profesión diferentes del área asistencial; actuará igualmente, aplicando el principio que la coordinación interdisciplinaria con las diferentes profesiones exige diálogo y comunicación, que permita la toma de decisiones adecuadas y oportunas en beneficio del logro de los objetivos planteados en el ejercicio laboral y profesional.</p>	<p>Artículo 25. Faltas gravísimas. Se entenderá por faltas gravísimas aquellas en las que, de forma intencionada, consciente y dolosa, se lleven a cabo acciones que pongan en riesgo los derechos fundamentales, la salud o la vida de las personas y/o de los animales, mediante la adulteración, falsificación, suministro, comercialización, venta de productos farmacéuticos, en toda la cadena de producción, así como cuando, en ejercicio de la función pública, acepte coimas, dádivas, prebendas o similares para facilitar el otorgamiento de registros, licencias, notificaciones, y demás vulnerando la fe pública. Las siguientes son consideradas faltas gravísimas en el ejercicio de la Química Farmacéutica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desacatar el deber de respetar y proteger el derecho a la vida de los seres humanos, así como atentar contra su dignidad, integridad genética, física, espiritual o psíquica. 2. Desacatar, dentro de las prácticas asistenciales que desarrolla el profesional químico farmacéutico, su deber de abogar por el respeto de los derechos de los seres humanos, especialmente de quienes pertenecen a grupos vulnerables y están limitados en el ejercicio de su autonomía. 3. Participar directa o indirectamente en tratos crueles, inhumanos, degradantes o discriminatorios. 4. No guardar el secreto profesional en todos los momentos del proceso de atención a los usuarios de los servicios farmacéuticos y aún después de la muerte de la persona, salvo en las situaciones previstas en la ley. 5. Presentar documentos alterados o falsificados, así como hacer uso de recursos irregulares para acreditar estudios de posgrado. 6. No respetar, en el ejercicio de la docencia, la propiedad intelectual de los estudiantes, colegas y otros profesionales que comparten su función de investigación y de enseñanza. <p>Parágrafo 1º. En los casos de los que trata el presente artículo, el profesional en Química Farmacéutica podrá hacer uso de la objeción de conciencia, de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley. En ningún caso se podrá menoscabar sus derechos e imponérsele sanciones por objetar conciencia.</p> <p>Parágrafo 2º. Entiéndase por secreto o sigilo profesional, la reserva que debe guardar el profesional en Química Farmacéutica para garantizar el derecho a la intimidad de los usuarios de productos y/o servicios farmacéuticos. De él forma parte todo cuanto se haya visto, oído, deducido y escrito por motivo del ejercicio de la profesión.</p>	<p>Se trasladó el artículo 25 del texto original al artículo 12 del texto propuesto.</p> <p>Asimismo, en el artículo 25 del texto propuesto se integraron todas las faltas gravísimas que estaban distribuidas en varios artículos del texto original.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
	<p>TÍTULO IV. SANCIONES A LAS FALTAS COMETIDAS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN QUÍMICA FARMACÉUTICA</p>	<p>De conformidad con los criterios de reorganización y depuración aplicados al texto propuesto, se creó el título IV “Sanciones a las faltas cometidas en el ejercicio de la profesión química farmacéutica”, dado que, en el texto original, las sanciones estaban separadas de las faltas y no guardaban la línea argumental del proyecto.</p>
<p>Artículo 26. En las relaciones con los colegas, el profesional en química farmacéutica deberá evitar cualquier tipo de conductas lesivas, tales como ultrajes físicos o psicológicos, injurias, calumnias o falsos testimonios.</p>	<p>Artículo 26. Sanciones. A juicio del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica y del Tribunal Regional, contra las faltas deontológicas proceden las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación verbal de carácter privado: Es el llamado de atención directa que se hace al profesional en Química Farmacéutica por la falta cometida contra la deontología, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona. 2. Amonestación escrita de carácter privado: Es el llamado de atención que se hace al profesional en Química Farmacéutica por la falta cometida contra la deontología, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona. 3. Censura escrita de carácter público: Consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional en Química Farmacéutica por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica y a los otros tribunales Regionales. 4. Suspensión temporal de la Inscripción en el registro Único de Talento Humano en Salud (RETHUS) y por tanto del ejercicio de la profesión farmacéutica: consiste en la prohibición del ejercicio de profesión Química Farmacéutica por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de Salud y de la Protección Social o quien haga sus veces, a las secretarías departamentales de salud, al ICA e Invima, al Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica y a los Tribunales Regionales Éticos de la profesión Química Farmacéutica y a las Asociaciones de profesionales en Química Farmacéutica o aquellas donde participan activamente los egresados de la profesión Química Farmacéutica. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional. <p>Parágrafo. Las sanciones anteriores incluyen los ejercicios pedagógicos que un profesional en Química Farmacéutica debe realizar y presentar en caso de incurrir en una falta ética.</p>	<p>Se trasladó el artículo 26 del texto original al literal 6 del artículo 24 del texto propuesto.</p> <p>Asimismo, en el artículo 26 del texto propuesto se integraron todas las sanciones que estaban contenidas en el artículo 73 del texto original.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
	<p>TÍTULO V</p> <p>DE LOS TRIBUNALES ÉTICOS DE LA PROFESIÓN QUÍMICA FARMACÉUTICA</p>	<p>El presente título, que en el texto original estaba ubicado antes del artículo 44, con sus correspondientes capítulos, ahora está ubicado después de la especificación de las sanciones. Esto se debe al orden lógico aplicado en la reorganización del Código.</p>
	<p>CAPÍTULO I</p> <p>OBJETO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL NACIONAL ÉTICO DE LA PROFESIÓN QUÍMICA FARMACÉUTICA</p>	<p>Se creó el presente capítulo, dentro del Título V, con la finalidad de consagrar en él todos los aspectos relativos al Tribunal Nacional Ético de la profesión.</p>
<p>Artículo 27. Cuando el profesional en química farmacéutica considere que como consecuencia de una prescripción se puede llegar a causar daño, someter a riesgos o tratamientos injustificados al usuario de los servicios farmacéuticos, contactará a quien emitió la prescripción, a fin de discutir las dudas y los fundamentos de su preocupación. Si el profesional tratante mantiene su posición invariable, el profesional en química farmacéutica actuará de acuerdo con su criterio: bien sea de conformidad con el profesional o haciendo uso de la objeción de conciencia, dejando siempre constancia escrita de su actuación.</p>	<p>Artículo 27. Objeto y competencia. El Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios y ético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión Química Farmacéutica en Colombia, y será el responsable de sancionarlos de acuerdo a su competencia.</p> <p>Parágrafo. Para el cumplimiento de su competencia y para el establecimiento de sus funciones específicas, el Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica tomará como referencia lo establecido en la presente Ley, en concordancia con las normas constitucionales y legales sobre la materia.</p>	<p>Se trasladó el artículo 27 del texto original al artículo 12 del texto propuesto.</p> <p>Asimismo, el artículo 27 del texto propuesto constituye una unión entre el artículo 44 y la primera parte del artículo 46 del texto original.</p>
<p>CAPÍTULO III</p> <p>DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACÉUTICA CON LAS ORGANIZACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS Y LA SOCIEDAD.</p>		<p>El presente capítulo cambió de ubicación dentro del texto propuesto respecto al original, y ahora se ubica antes del artículo 15.</p>
<p>Artículo 28. El profesional en química farmacéutica cumplirá las responsabilidades deontológicas profesionales inherentes al cargo que desempeñe en las organizaciones en donde preste sus servicios, siempre y cuando estas no impongan es sus estatutos obligaciones que violen cualquiera de las disposiciones deontológicas consagradas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 28. Funciones. Son funciones del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Abrir las investigaciones de oficio, o solicitadas por las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, debido a faltas en el ejercicio profesional de la Química Farmacéutica. Las pruebas recaudadas y los resultados de las investigaciones adelantadas por este Tribunal tendrán el valor probatorio asignado por la Ley ante las autoridades competentes o ante este mismo tribunal. 2. Seleccionar peritos idóneos para realizar las investigaciones de los casos relacionados con las faltas en el ejercicio profesional de la Química Farmacéutica. 3. Establecer el procedimiento para que las personas naturales y jurídicas eleven sus quejas y solicitudes de investigación y sanción. 4. Establecer las categorías de sanciones y criterios para su aplicación. 	<p>El artículo 28 del texto original se eliminó del texto propuesto debido a que su contenido es redundante con lo que se ha mencionado reiteradamente a lo largo del articulado.</p> <p>Asimismo, el artículo 45 del texto original se trasladó al artículo 28 del texto propuesto.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
	<p>5. Notificar al Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, a las entidades sanitarias, a las entidades formadoras del profesional en Química Farmacéutica y a las asociaciones de profesionales de Química Farmacéutica, las faltas de mayor ocurrencia en el ejercicio de la profesión, a fin de que se adopten medidas preventivas o correctivas que aseguren la calidad de esta.</p> <p>6. Establecer los procedimientos, recursos y fallos necesarios para la investigación y juzgamiento.</p> <p>7. Mantener coordinación con los Tribunales de Ética de las profesiones del área de la salud y afines.</p> <p>8. Crear y reglamentar la creación de los Tribunales de Ética de la Profesión Químico Farmacéutica Regionales.</p> <p>9. Darse su propio reglamento y organización.</p>	
<p>Artículo 29. Es deber del profesional en química farmacéutica conocer la entidad en donde preste sus servicios, sus derechos y deberes, para trabajar con lealtad y contribuir al fortalecimiento de la calidad del ejercicio profesional de la química farmacéutica, de la imagen profesional e institucional.</p>	<p>Artículo 29. Conformación del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica. El Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica estará integrado por cinco (5) miembros, profesionales en Química Farmacéutica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional, que estén inscritos en el Registro Único de Talento Humano en Salud (RETHUS), que no hayan sido sancionados y que hagan parte del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia en calidad de miembros activos.</p> <p>La Asamblea del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia elegirá a los miembros del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica aplicando un mecanismo democrático. Los aspirantes a miembros del Tribunal podrán realizar su postulación hasta en el momento de realización de la asamblea, en el punto del orden del día correspondiente; las postulaciones se someterán a consideración de la asamblea por parte del presidente.</p> <p>Los miembros del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica tendrán un periodo de dos (2) años y podrán ser reelegidos por una única vez de forma consecutiva.</p>	<p>El artículo 29 del texto original se eliminó del texto propuesto debido a que lo dispuesto se asume como un deber integral de cualquier profesional, y no como una particularidad esencial de la profesión Química Farmacéutica.</p> <p>Asimismo, el artículo 29 del texto propuesto constituye una unión entre la primera parte del artículo 44 y todo el contenido del 47 del texto original.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 30. La presentación por parte del profesional en química farmacéutica, de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios de posgrado, constituye falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar.</p>	<p>Artículo 30. Mesas directivas. La mesa directiva del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica se compondrá de los cargos de presidencia, vicepresidencia y secretaría técnica; elegidos separadamente y por mayoría simple, en la primera sesión, para un periodo de un (1) año.</p>	<p>Se trasladó el artículo 30 del texto original al literal 5 del artículo 24 del texto propuesto, que contiene las faltas gravísimas del ejercicio de la profesión.</p> <p>Asimismo, se adaptó la redacción del artículo 48 del texto original para hacerla más concisa y unificar el contenido de las mesas directivas, tanto del Tribunal Nacional como de los tribunales regionales, al artículo 30 del texto propuesto.</p>
<p>Artículo 31. El profesional en química farmacéutica participará con los demás profesionales de la salud en la creación de espacios para la reflexión ética sobre las situaciones cotidianas de la práctica y los problemas que inciden en las relaciones, en el ejercicio profesional en las instituciones de salud, de educación, sanitarias y en las organizaciones empresariales y gremiales.</p>	<p>Artículo 31. Reparto de casos. Para el reparto de los casos en segunda instancia conocidos por El Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica, se designará uno de sus miembros en reunión plenaria para que actúe como instructor y sustancie el caso dentro del proceso.</p>	<p>El artículo 31 del texto original se eliminó del texto propuesto debido a que su contenido es redundante con lo que se ha mencionado reiteradamente a lo largo del articulado.</p> <p>Asimismo, el artículo 49 del texto original se trasladó al artículo 31 del texto propuesto.</p>
	<p>CAPÍTULO II</p> <p>OBJETO Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ÉTICOS REGIONALES DE LA PROFESIÓN QUÍMICA FARMACÉUTICA</p>	<p>Se creó el presente capítulo, dentro del Título V, con la finalidad de consagrar en él todos los aspectos relativos a los Tribunales Éticos Regionales de la profesión.</p>
<p>Artículo 32. El profesional en química farmacéutica debe denunciar y abstenerse de participar en la propaganda, promoción, producción, venta y/o utilización de productos, cuando conoce los daños que producen o tiene dudas sobre los efectos que puedan causar a los seres humanos, otros seres vivos y al ambiente.</p> <p>Parágrafo: El profesional de química farmacéutica, pasará por escrito a los departamentos pertinentes dentro de la compañía, su concepto técnico relacionado con propaganda o información de los productos farmacéuticos, con la finalidad de prevenir efectos nocivos para la salud y sanciones para las empresas.</p>	<p>Artículo 32. Objeto y competencia. Créanse los Tribunales Éticos Regionales de la Profesión Química Farmacéutica, con dependencia para su funcionamiento de acuerdo a la ley y reglamentación que el Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica haga al respecto. Dichos tribunales conocerán los procesos disciplinarios ético-profesionales en primera instancia que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión Química Farmacéutica en Colombia y de sancionarlos de acuerdo a su competencia conforme a las leyes que regulan la materia.</p> <p>Los Tribunales Éticos Regionales de la Profesión Química Farmacéutica deberán contar con asesoría jurídica permanente para el desarrollo de sus funciones.</p> <p>Parágrafo. En caso de no contar con un tribunal en determinada región, la competencia del caso la asumirá otro tribunal regional del país y/o en su defecto el Tribunal Nacional, sin vulnerar la garantía del debido proceso y la posibilidad de interponer los respectivos recursos.</p>	<p>Se trasladó el artículo 32 del texto original al artículo 14 del texto propuesto.</p> <p>Asimismo, el artículo 32 del texto propuesto constituye una unión entre los artículos 46, 50 y 53 del texto original.</p>
<p>CAPÍTULO IV</p> <p>DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACÉUTICA EN LA INVESTIGACIÓN Y LA DOCENCIA.</p>		<p>El presente capítulo cambió de ubicación dentro del texto propuesto respecto al original, y ahora se ubica antes del artículo 16.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 33. En los procesos de investigación en que el profesional en química farmacéutica participe o adelante, deberá salvaguardar la dignidad, la integridad y los derechos de todos los seres vivos, en especial los seres humanos, como principio ético fundamental. Con este fin, conocerá y aplicará las disposiciones éticas y legales vigentes sobre la materia y las declaraciones internacionales que la ley colombiana adopte, así como las declaraciones de las organizaciones de farmacia y las relacionadas con la bioética y la investigación y desarrollo de nuevos productos, entre estos los terapéuticos, nacionales e internacionales.</p>	<p>Artículo 33. Conformación de los Tribunales Éticos Regionales de la Profesión Química Farmacéutica. Cada Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica estará integrado por tres (3) miembros, profesionales en Química Farmacéutica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional y que no hayan sido sancionados. Los miembros del Tribunal Regional Ético de la profesión Químico Farmacéutica, no podrán ser al mismo tiempo miembros del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica.</p> <p>La Asamblea del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia elegirá a los miembros de los Tribunales Éticos Regionales de la Profesión Química Farmacéutica aplicando un mecanismo democrático. Los aspirantes a miembros del tribunal podrán realizar su postulación hasta en el momento de realización de la Asamblea, en el punto del orden del día correspondiente; las postulaciones se someterán a consideración de la asamblea por parte del presidente.</p> <p>Los miembros de los Tribunales Éticos Regionales tendrán un periodo de dos (2) años y podrán ser reelegidos por una única vez de forma consecutiva.</p> <p>Como mínimo, operarán cuatro tribunales regionales, distribuidos de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica Centro Oriental: Atiende los casos generados en los distritos de Bogotá, y Barrancabermeja, además de los que se presenten en los departamentos de Amazonas, Arauca, Boyacá, Caquetá, Casanare, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Meta, Norte de Santander, Putumayo, Santander, Vaupés y Vichada. 2. Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica Centro occidental: Atiende de los casos generados los distritos de Medellín y Turbo, además de los casos acontecidos en los departamentos de Antioquia, Huila, Quindío, Risaralda, y Tolima. 3. Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica Caribe: Atiende los casos presentados en los distritos de Barranquilla, Cartagena, Mompo, Riohacha, y Santa Marta, adicionalmente atiende los casos de los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena, San Andrés y Providencia y Sucre. 4. Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica Pacífico: Atiende los casos presentados en los distritos de Buenaventura, Cali y Tumaco, así como de los casos presentados en los departamentos de Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca. 	<p>Se trasladó el artículo 33 del texto original al artículo 18 del texto propuesto.</p> <p>Asimismo, el artículo 50 del texto original se trasladó al artículo 33 del texto propuesto.</p>
<p>Artículo 34. El profesional en química farmacéutica no debe realizar ni participar en investigaciones científicas que experimenten con personas que no puedan otorgar libremente su consentimiento. Hacerlo constituye falta grave.</p>	<p>Artículo 34. Mesas directivas. La mesa directiva de cada Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica se compondrá de los cargos de Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría Técnica; elegidos separadamente y por mayoría simple, en la primera sesión, para un periodo de un (1) año.</p>	<p>Se trasladó el artículo 34 del texto original al literal 7 del artículo 23 del texto propuesto.</p> <p>Asimismo, el artículo 51 del texto original se trasladó al artículo 34 del texto propuesto.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>En el caso de relaciones de dependencia como las existentes entre guardias y personas privadas de la libertad, profesores y estudiantes, militares con sus superiores, trabajadores con sus patronos entre otras el consentimiento deberá ser obtenido de acuerdo con la <i>lex artis</i> y las pautas éticas internacionales para la investigación relacionada con la salud con seres humanos.</p>		
<p>Artículo 35. El profesional en química farmacéutica, en el ejercicio de la docencia, para preservar la ética en el ejercicio de la profesión química farmacéutica que brindan los estudiantes en las prácticas de aprendizaje, tomará las medidas necesarias para evitar riesgos y errores que por falta de pericia ellos puedan cometer.</p>	<p>Artículo 35. <i>Reparto de los casos.</i> Para el reparto de los casos en primera instancia conocidos por los Tribunales Éticos Regionales de la Profesión Química Farmacéutica, se designará uno de sus miembros en reunión plenaria actuará como instructor y sustanciará el caso dentro del proceso.</p>	<p>Se trasladó el artículo 35 del texto original al artículo 17 del texto propuesto. Asimismo, el artículo 52 del texto original se trasladó al artículo 35 del texto propuesto.</p>
	<p>TÍTULO V DEL PROCESO ÉTICO-DISCIPLINARIO PROFESIONAL</p>	<p>El presente título, que en el texto original estaba ubicado antes del artículo 54, ahora está ubicado después de la especificación de las competencias de los tribunales. Esto se debe al orden lógico aplicado en la reorganización del Código.</p>
<p>Artículo 36. El profesional en química farmacéutica, en desarrollo de la actividad académica, contribuirá a la formación integral del estudiante como persona, como ciudadano responsable y como futuro profesional idóneo, estimulando en él un pensamiento crítico, la creatividad, el interés por la investigación científica y la educación permanente para fundamentar la toma de decisiones a la luz de la ciencia, de la ética y de la ley en todas las actividades de responsabilidad profesional.</p>	<p>Artículo 36. <i>Sobre el proceso ético-disciplinario.</i> El proceso ético disciplinario profesional se iniciará:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De oficio. 2. A solicitud de parte mediante queja escrita presentada de forma personal o digital mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentada ante los Tribunales Éticos de Química Farmacéutica por los usuarios de los servicios farmacéuticos, sus representantes, cualquier entidad pública o privada, o por cualquier otra persona interesada. <p>Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria. La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante.</p>	<p>Se trasladó el artículo 36 del texto original al artículo 16 del texto propuesto. Asimismo, el artículo 57 del texto original se trasladó al artículo 36 del texto propuesto.</p>
<p>Artículo 37. El profesional en química farmacéutica, en el desempeño de la docencia, deberá respetar la dignidad del estudiante y su derecho a recibir enseñanza acorde con las premisas del proceso educativo y nivel académico correspondiente, basado en conocimientos actualizados, estudios e investigaciones relacionados con el avance científico y tecnológico.</p>	<p>Artículo 37. <i>De la averiguación preliminar.</i> Una vez aceptada la denuncia, el presidente del Tribunal designará a uno de sus miembros para que se instruya del proceso ético y presente sus conclusiones, dentro de un término no superior a quince (15) días hábiles prorrogables por hasta diez (10) días hábiles más, si así lo exige la naturaleza del asunto. Una vez vencido el término, se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.</p> <p>Parágrafo 1º. Si en concepto del miembro instructor, el contenido de la denuncia permite establecer la presunción de violación de normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso ético, los hechos se pondrán en conocimiento de la autoridad competente.</p> <p>Parágrafo 2º. En todos los casos en que el profesional instructor o el profesional acusado lo consideren indispensable o conveniente, podrán asesorarse de abogados titulados.</p>	<p>Se trasladó el artículo 37 del texto original al literal 8 del artículo 23 del texto propuesto. Asimismo, la redacción del artículo 59 del texto original se adaptó al artículo 37 del texto propuesto, con la finalidad de reducir el término de la averiguación preliminar.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 38. El profesional en química farmacéutica respetará la propiedad intelectual de los estudiantes, colegas y otros profesionales que compartan su función de investigación y de docencia.</p>	<p>Artículo 38. <i>Sobre el estudio de los casos.</i> Presentado el informe de conclusiones, el Tribunal Nacional o el Tribunal Ético Regional, según sea el caso, se ocupará de su conocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo señalando término para los efectos, el cual en ningún caso podrá ser superior a quince (15) días hábiles.</p>	<p>Se trasladó el artículo 38 del texto original al literal 6 del artículo 24 del texto propuesto.</p> <p>Asimismo, el artículo 38 del texto propuesto constituye una unión corta y concisa de los artículos del texto original que especificaban el proceso de estudio de los casos, como los artículos 58 y 68.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACÉUTICA CON LOS REGISTROS</p>		<p>El presente capítulo cambió de ubicación dentro del texto propuesto respecto al original, y ahora se ubica antes del artículo 20.</p>
<p>Artículo 39. Entiéndase por registro todo documento y/o formato diligenciado, o cualquier otro medio por el cual se deja constancia de un dato o situación específica, la veracidad de dichos registros son responsabilidad del profesional en química farmacéutica.</p>	<p>Artículo 39. <i>Decisiones.</i> Una vez estudiado y evaluado el informe de conclusiones por parte del Tribunal Nacional o el Tribunal Ético Regional, según sea el caso, se tomará cualquiera de las siguientes decisiones:</p> <p>a. Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación de la ética profesional en contra del acusado.</p> <p>b. Declarar que existe mérito para formular cargos por violación de la ética profesional, caso en el cual, por escrito, se le hará saber así al profesional inculcado, señalando claramente los actos que se le imputan y fijando fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos.</p> <p>Parágrafo. La diligencia de descargos no podrá adelantarse, antes de los diez (10) días hábiles, ni después de los veinte, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos, salvo en los casos de fuerza mayor.</p>	<p>Se trasladó el artículo 39 del texto original al literal 3 del artículo 2° del texto propuesto, con la finalidad de ubicarlo en las definiciones del proyecto.</p> <p>Asimismo, el artículo 39 del texto propuesto constituye una unión corta y concisa de los Capítulos V y VI del TÍTULO V (Del proceso deontológico disciplinario profesional).</p> <p>Esto se debe a que uno de los criterios de reorganización y depuración del articulado, fue sintetizar estos apartados, de manera que en el Código de Ética únicamente se consagren los parámetros generales bajo los cuales operarán los tribunales. Queda a discreción de los mismos la especificación de lo contenido en la presente ley, y en lo no previsto en ella, aplicará el Código General del Proceso.</p>
<p>Artículo 40. La historia clínica es un documento privado, sometido a reserva, por lo tanto, sólo puede ser conocido por el propio paciente o usuario por el equipo humano de salud vinculado a la situación en particular, por terceros previa autorización del sujeto de cuidado o su representante legal o en los casos previstos por la ley o por los tribunales de ética.</p> <p>Parágrafo. Para fines de investigación científica, el profesional en química farmacéutica podrá utilizar la historia clínica, siempre y cuando se mantenga la reserva sobre la identidad del sujeto de cuidado y previa autorización del sujeto de cuidado o su representante legal como se indica en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 40. <i>Código General del Proceso.</i> En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código General del Proceso.</p>	<p>Se trasladó el artículo 40 del texto original al artículo 20 del texto propuesto.</p> <p>Asimismo, se añadió el artículo 40 con un contenido nuevo que se considera necesario en vista de la depuración efectuada en el articulado.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 41. El procesado de lote o batch record, es un documento privado, sometido a reserva, por lo tanto, sólo puede ser conocido por la organización que lleva a cabo el proceso productivo de acuerdo con los niveles de acceso a la información establecidos en la organización o por el Invima o quien haga sus veces, en el desarrollo de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control sobre la producción y comercialización de productos de alto impacto en salud pública o en los casos previstos por la ley o por los tribunales de ética, cualquier tercero adicional que desee conocer la información contenida en este documento, deberá contar con previa autorización del representante legal de la organización propietaria de la información.</p>	<p>Artículo 41. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se trasladó el artículo 41 del texto original al artículo 21 del texto propuesto.</p> <p>Asimismo, el artículo 84 del texto original se trasladó al artículo 41 del texto propuesto.</p> <p>Finalmente, de aquí en adelante, los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 57, 59, 73, 83 y 84, se reubicaron en el texto propuesto como se indicó previamente. Los demás se eliminaron del articulado.</p>

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y solicito respetuosamente a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley número 305 de 2024 Cámara, 271 de 2024 Senado** por la cual se expide el código de ética para el ejercicio de la química farmacéutica en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



DOLCE OSCAR TORRES ROMERO
Ponente

9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 305 DE 2024 CÁMARA, 271 DE 2024 SENADO

por la cual se expide el Código de Ética para el Ejercicio de la Química Farmacéutica en Colombia y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de la República
DECRETA**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el Código de Ética para el ejercicio profesional de la Química Farmacéutica en Colombia; para lo cual, declara los principios deontológicos que guiarán la profesión, crea y define los tribunales competentes para investigar y juzgar las acciones que atenten contra los mismos, y señala el procedimiento, las faltas y las sanciones correspondientes.

Artículo 2º. Definiciones.

1. **Productos farmacéuticos:** Todo producto destinado al uso humano o animal presentado en su forma farmacéutica, tal como medicamentos, cosméticos, alimentos de acción terapéutica, preparaciones farmacéuticas con base en recursos naturales, productos biológicos, homeopáticos, o generados por biotecnología, y demás insumos para la salud.

2. **Demás insumos para la salud:** Todos los productos que tienen importancia sanitaria, como los materiales de prótesis y órtesis, de aplicación intracorporal de sustancias, los que se introducen al organismo con fines de diagnóstico, las suturas y materiales de curación, y aquellos otros que requieran de registro sanitario para su producción y comercialización.

3. **Registro:** Todo documento y/o formato diligenciado, o cualquier otro medio, por el cual se deja constancia de un dato o situación específica.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicada en todo el territorio de la República de Colombia, a los profesionales nacionales y extranjeros que estén legalmente autorizados para ejercer la profesión Química farmacéutica, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 212 de 1995, la Ley 1164 de 2007 y las demás normas vigentes que apliquen sobre la materia.

TÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES ÉTICOS QUE ORIENTAN EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA QUÍMICA FARMACÉUTICA

Artículo 4º. Principio fundamental de la profesión Química Farmacéutica. Será principio fundamental del ejercicio de la Química Farmacéutica el respeto a la vida, la dignidad y los derechos de todos los seres vivos, así como la protección del medio ambiente y los recursos naturales durante el desarrollo de productos y servicios farmacéuticos.

Artículo 5º. Principios éticos de la profesión Química Farmacéutica. Además de los principios

enunciados en la Ley 212 de 1995, artículo 6°, los principios éticos que orientarán el ejercicio de la Química Farmacéutica en Colombia son los siguientes:

a. Beneficencia: Obliga al profesional a prevenir o aliviar el daño, actuando siempre en función del mayor beneficio posible para el paciente y procurando su bienestar. Implica un deber de ayudar al prójimo por encima de los intereses particulares.

b. No Maleficencia: Se entiende como la obligación de no causar daño intencionadamente. Este principio, basado en la máxima clásica *primum non nocere* (“lo primero es no dañar»), exige que el profesional evite cualquier acción que pueda resultar dañina para los usuarios.

c. Autonomía: Reconoce que cada persona tiene el derecho de tomar decisiones sobre su propia vida y tratamiento basadas en sus deseos, intereses y creencias. El químico farmacéutico debe respetar y apoyar la autodeterminación del paciente en sus decisiones de salud.

d. Justicia: En el contexto ético, la justicia implica que todas las personas deben recibir un trato equitativo en la sociedad, sin importar su raza, posición, rango, clase u otros factores. El principio de justicia aboga por la equidad en el acceso y la distribución de recursos y servicios de salud.

e. Veracidad: Se refiere a la obligación de decir la verdad y no engañar a los usuarios. La veracidad es la base para construir y mantener la confianza entre el profesional y los pacientes, y asegura que la información proporcionada sea precisa y completa.

f. Solidaridad: Implica la disposición moral de ayudar a cualquier persona en situación de vulnerabilidad, sin importar su origen o condición. La solidaridad demanda un compromiso activo para apoyar a quienes lo necesiten, especialmente en contextos de emergencia o desventaja.

g. Lealtad: Representa la fidelidad del profesional hacia los intereses de los usuarios y la práctica profesional. Esto incluye el compromiso con principios de respeto, tolerancia, profesionalismo, responsabilidad, sentido de pertenencia y confianza, asegurando que el ejercicio profesional se alinee con estos valores.

h. Fidelidad: Se relaciona con la obligación de cumplir promesas y mantener la confianza en la relación con los usuarios. La fidelidad requiere que el químico farmacéutico sea confiable y consistente en su conducta profesional.

i. Confidencialidad: Es el principio de proteger la privacidad de la información personal y médica del usuario. El profesional debe manejar la información de manera segura y garantizar que se divulgue sólo con el consentimiento del paciente o cuando sea legalmente necesario.

j. Competencia profesional: Implica la obligación de mantener y actualizar continuamente los conocimientos y habilidades necesarias para

realizar el trabajo de manera competente. Esto asegura que los profesionales estén al día con los últimos avances y prácticas en su campo.

k. Responsabilidad profesional: Es el principio de asumir y rendir cuentas por las decisiones y acciones profesionales. Este principio garantiza que los químicos farmacéuticos se responsabilicen de sus actos y decisiones en el ejercicio de su profesión.

l. Equidad: Se refiere a asegurar que todos los usuarios reciban un trato justo y equitativo, garantizando el acceso igualitario a servicios y tratamientos. La equidad es esencial para prevenir la discriminación en el cuidado de salud.

m. Integridad: Enfatiza en la coherencia entre los valores y las acciones del profesional. La integridad exige honestidad y principios éticos sólidos en todas las actividades profesionales.

n. Transparencia: Implica la claridad en la comunicación de información, tanto hacia los pacientes como hacia otras partes interesadas. La transparencia es crucial para la confianza y la credibilidad en la práctica profesional, garantizando que la información relevante sea accesible y comprensible.

o. Empatía: Se refiere a la capacidad de entender los sentimientos y perspectivas de los usuarios. La empatía es fundamental para proporcionar una atención centrada en el paciente, abordando sus necesidades emocionales y psicológicas con sensibilidad y comprensión.

Estos principios orientarán la ética en las actuaciones del profesional de la Química Farmacéutica en Colombia, garantizando prácticas competentes y centradas en el bienestar de los usuarios.

Artículo 6°. Condiciones para el ejercicio de la Química Farmacéutica. Entiéndase por condiciones para el ejercicio de la Química Farmacéutica, los requisitos básicos indispensables de personal, infraestructura física, insumos, dotación, procedimientos técnico-administrativos, registros para el sistema de información, transporte, comunicaciones, auditoría de productos y servicios y medidas de seguridad, que le permitan al profesional en Química Farmacéutica actuar con autonomía profesional, calidad e independencia, los cuales son necesarios para dar garantía del ejercicio profesional.

Parágrafo. En casos de déficit de las condiciones para el ejercicio de la Química Farmacéutica, el profesional deberá informar por escrito a las instancias de más alto nivel de la organización (compañía pública o privada) y de control de la organización contratante, como medida para subsanar los impases inicialmente en las empresas o instituciones, con el objetivo de garantizar el derecho fundamental a la salud de los colombianos y evitar que esta situación se convierta en condición permanente que deteriore la calidad técnica y humana del ejercicio profesional de la Química Farmacéutica.

TÍTULO II

RESPONSABILIDADES DEL PROFESIONAL
EN QUÍMICA FARMACÉUTICA

CAPÍTULO I

**De las responsabilidades del profesional
en química farmacéutica con los usuarios de
productos y servicios propios de su campo**

Artículo 7º. *Deberes éticos de la profesión Química Farmacéutica.* El profesional en Química Farmacéutica es formado para gestionar el riesgo sanitario de los productos farmacéuticos que puedan generar un alto impacto en la salud pública individual y/o colectiva de la población, y en aquellos de uso veterinario que tengan impacto en la salud de los animales.

Parágrafo 1º. El químico farmacéutico, en su ejercicio profesional, tendrá como fin cuidar de la salud de los seres vivos humanos y no humanos. En función de ello, propenderá por la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad, contribuyendo a garantizar la calidad, la seguridad y la eficacia en toda la cadena de los productos farmacéuticos, desde la manufactura, comercialización, distribución, almacenamiento; lo cual involucra dar información fidedigna y veraz, conforme lo establece el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia.

Parágrafo 2º. El profesional en Química Farmacéutica deberá participar en programas de actualización y capacitación continua sobre los avances científicos y tecnológicos en el campo de la salud y la farmacéutica, asegurando que su práctica profesional se realice conforme a los estándares más recientes.

Parágrafo 3º. La participación del profesional químico farmacéutico en los procesos de investigación científica y desarrollo se ajustará a los principios metodológicos y éticos que salvaguardan los intereses de la ciencia y los derechos de los usuarios; así como de los animales de experimentación, protegiéndolos del sufrimiento y manteniéndolos incólumes en su integridad, siguiendo siempre las normas éticas y bioéticas en materia de investigación científica con seres vivos.

Artículo 8º. *Sobre la relación con el paciente.* La relación químico farmacéutico – paciente debe fundamentarse en el compromiso responsable, leal y auténtico, de contribuir al mejoramiento de la salud y/o las condiciones de vida. Por ello, es indispensable que el profesional actúe bajo el principio de reserva profesional siempre que, por su ejercicio, conozca de la historia clínica, la salud y la dignidad de los pacientes con quienes interactúa.

Además, en todos los casos en los que aplique, el profesional químico farmacéutico deberá proporcionar al paciente información completa sobre los medicamentos, sus efectos secundarios, y las alternativas disponibles, asegurando el derecho del paciente a estar plenamente informado.

Artículo 9º. *Habeas data.* El profesional en Química Farmacéutica deberá respetar y garantizar

el derecho fundamental al habeas data en la recolección, almacenamiento, uso, procesamiento y transferencia de datos personales de los pacientes. Será obligatorio obtener la autorización expresa, previa e informada del paciente para el tratamiento de su información personal, asegurando que esta se use únicamente para los fines específicos del ejercicio profesional y conforme a las normativas de protección de datos personales vigentes en Colombia. El profesional deberá adoptar todas las medidas técnicas, humanas y administrativas necesarias para mantener la confidencialidad y seguridad de la información.

Artículo 10. *Sobre las solicitudes de los usuarios.* El profesional en Química Farmacéutica atenderá las solicitudes de los usuarios de los servicios farmacéuticos que sean ética y legalmente procedentes dentro del campo de su competencia. Cuando no lo sean, deberá analizarlas con el usuario y con los profesionales tratantes, para tomar la decisión pertinente.

Artículo 11. *Sobre la debida diligencia.* El profesional en Química Farmacéutica deberá garantizar la debida diligencia que corresponde al desarrollo de sus actividades profesionales, en función de la cual se realizará la valoración ética de su desempeño.

CAPÍTULO II

**De la responsabilidad del profesional en
química farmacéutica con sus colegas y otros
miembros del recurso humano en salud**

Artículo 12. *Sobre las relaciones con colegas.* Las relaciones del profesional en Química Farmacéutica con sus colegas y otros miembros del recurso humano en salud, de otras actividades productivas, o del orden administrativo, deberán fundamentarse en el respeto mutuo, independientemente del nivel jerárquico.

El profesional en Química Farmacéutica actuará teniendo en cuenta que la coordinación entre los integrantes del recurso humano en salud exige diálogo y comunicación, aspectos necesarios para la toma de decisiones adecuadas y oportunas, en beneficio de los usuarios de los servicios de salud.

El profesional en Química Farmacéutica que ejerce en otras áreas de la profesión, diferentes de la asistencial, actuará, igualmente, aplicando el diálogo y la comunicación que la coordinación interdisciplinaria con diferentes profesiones exige, de manera que permita la toma de decisiones adecuadas y oportunas en beneficio del logro de los objetivos planteados en el ejercicio laboral y profesional.

Artículo 13. *Posibles daños derivados de las prescripciones.* Cuando el profesional en Química Farmacéutica considere que, como consecuencia de una prescripción, se puede llegar a causar daño, someter a riesgos o tratamientos injustificados al usuario de los servicios farmacéuticos, contactará a quien emitió la prescripción para discutir las dudas y los fundamentos de su preocupación. Si el

profesional tratante mantiene su posición invariable, el Químico Farmacéutico actuará de acuerdo con su criterio, bien sea de conformidad con el profesional tratante o haciendo uso de la objeción de conciencia, dejando siempre constancia escrita de su actuación.

Artículo 14. Delegación de responsabilidades. El profesional en Química Farmacéutica, con base en el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, podrá delegar actividades en perfiles auxiliares de la profesión, como el tecnólogo en regencia de farmacia, o incluso en el auxiliar de servicios farmacéuticos, mientras esto no ponga en riesgo la integridad física o mental de la persona o grupo de personas que son atendidas, y siempre que pueda ejercer supervisión sobre las actividades delegadas. La delegación de actividades no implica la delegación de responsabilidad.

CAPÍTULO III

De la responsabilidad del profesional en química farmacéutica con las organizaciones públicas o privadas y la sociedad

Artículo 15. Propaganda de productos farmacéuticos. El profesional en Química Farmacéutica debe denunciar y abstenerse de participar en la propaganda, promoción, producción, venta y/o utilización de productos farmacéuticos, cuando conoce los daños que producen o tiene dudas sobre los efectos que puedan causar a los seres humanos, otros seres vivos y al ambiente.

Parágrafo. El profesional de Química Farmacéutica pasará por escrito, a los departamentos pertinentes dentro de la compañía, su concepto técnico relacionado con propaganda o información de los productos farmacéuticos, con la finalidad de prevenir efectos nocivos para la salud y sanciones para las empresas.

CAPÍTULO IV

De la responsabilidad del profesional en química farmacéutica en la investigación y la docencia

Artículo 16. Sobre la enseñanza de la Química Farmacéutica y la transmisión de conocimientos. El profesional en Química Farmacéutica tendrá el deber de transmitir conocimientos al tiempo que ejerce la profesión, con miras a preservar la salud de las personas, de la comunidad y de los demás seres vivos. Cuando quiera que sea llamado a dirigir instituciones para la enseñanza de la Química Farmacéutica y/o Farmacia o a regentar cátedras en las mismas, se someterá a las normas vigentes sobre la materia, así como a los dictados de la ciencia, a los principios pedagógicos y a la ética de la profesión misma.

Artículo 17. Orientación ética de la docencia. En el ejercicio de la docencia, el profesional en Química Farmacéutica contribuirá a la formación integral del estudiante, como persona, ciudadano responsable y futuro profesional idóneo. Para ello, estimulará el pensamiento crítico, la creatividad, el interés por la investigación científica y la educación

permanente, y fomentará la toma de decisiones basada en la ciencia, la ética y la ley.

Artículo 18. Prácticas de aprendizaje. En el ejercicio de la docencia, el profesional en Química Farmacéutica que tenga a su cargo prácticas de aprendizaje, buscará que los estudiantes preserven la ética de la profesión. Para ello, tomará las medidas necesarias que permitan evitar riesgos y errores que, por falta de pericia, ellos puedan cometer.

Artículo 19. Parámetros éticos de los procesos de investigación. En los procesos de investigación en que el profesional en Química Farmacéutica participe o adelante, deberá salvaguardar la dignidad, la integridad y los derechos de todos los seres vivos, como principio ético fundamental. Con este fin, conocerá y aplicará las disposiciones éticas y legales vigentes sobre la materia y las declaraciones internacionales que la ley colombiana adopte, así como las normas de las organizaciones de farmacia y las relacionadas con la bioética, la investigación y desarrollo de nuevos productos.

CAPÍTULO V

Responsabilidad del profesional en química farmacéutica con los registros

Artículo 20. Sobre los registros. El profesional en Química Farmacéutica diligenciará los registros de cualquier actividad relacionada con el ejercicio profesional, en forma veraz, secuencial, coherente, legible, clara, sin tachaduras, enmendaduras, intercalaciones o espacios en blanco, y sin utilizar siglas distintas a las internacionalmente aprobadas. Las correcciones a que haya lugar se podrán hacer a continuación del texto que las amerite, haciendo la salvedad respectiva y guardando la debida secuencia. Cada anotación debe llevar la fecha y la hora de realización, el nombre completo, la firma y el registro profesional del responsable. La veracidad de los registros es responsabilidad del profesional en Química Farmacéutica.

Parágrafo. El profesional en Química Farmacéutica desarrollará, exigirá o adoptará los formatos y medios de registro que respondan a las necesidades de información que se deba registrar, de acuerdo con el sistema documental de la organización en la cual desempeña su ejercicio profesional, sin perjuicio del cumplimiento de las normas provenientes de las directivas institucionales o de las autoridades competentes.

Artículo 21. Historia clínica. La historia clínica es un documento privado sometido a reserva, por lo tanto, sólo puede ser conocido por el propio paciente o usuario, por el equipo humano de salud vinculado a la situación en particular, por terceros, previa autorización del sujeto de cuidado o de su representante legal, o en los casos previstos por la ley o por los tribunales de ética.

Parágrafo. Para fines de investigación científica, el profesional en Química Farmacéutica podrá utilizar la historia clínica, siempre y cuando se mantenga la reserva sobre la identidad del sujeto de cuidado y previa autorización del mismo o de su

representante legal, como se indica en el presente artículo.

Artículo 22. *Procesado de lote.* El procesado de lote o *batch record* es un documento privado sometido a reserva, por lo tanto, solo puede ser conocido por la organización que lleva a cabo el proceso productivo. Cualquier tercero adicional que desee conocer la información contenida en este documento, deberá contar con previa autorización del representante legal de la organización propietaria de la información.

TÍTULO III

FALTAS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN QUÍMICA FARMACÉUTICA

Artículo 23. *Faltas leves.* Se entenderá por faltas leves aquellas que, sin ser gravísimas, ni graves, influyen de forma negativa en la cadena de los productos farmacéuticos y/o en la trasgresión de normatividades aplicables, sin que medien documentos de alerta dirigidos a su superior jerárquico. Las siguientes son consideradas faltas leves en el ejercicio de la Química Farmacéutica:

1. Tener una actitud negligente, imprudente o inadecuada con el sujeto que recibe los procesos y procedimientos de atención farmacéutica y/o seguimiento farmacoterapéutico en general o los usuarios del proceso de dispensación de medicamentos en particular.

2. Mostrar una conducta irrespetuosa e intolerante frente a las creencias, valores culturales y convicciones religiosas de los usuarios de sus servicios.

Artículo 24. *Faltas graves.* Se entenderá por faltas graves aquellas que vayan en contravía de los principios y la razón de ser de la Química Farmacéutica, así como de los profesionales que la ejercen, toda vez que van en detrimento de la profesión en general y de la importancia social que implica la salvaguarda de la salud pública y la salud de los animales, en toda la cadena de los productos farmacéuticos. Las siguientes son consideradas faltas graves en el ejercicio de la Química Farmacéutica:

1. Desacatar el deber de respetar y proteger a los animales y demás seres vivos.

2. No exigir la correspondiente prescripción médica, escrita, legible, correcta y actualizada, en lo relacionado con el suministro y/o la administración de medicamentos.

3. Administrar medicamentos para los cuales no está autorizado mediante los protocolos establecidos por la autoridad competente.

4. No exigir la prescripción médica en el formato para medicamentos de control especial avalado por el Fondo Nacional de Estupefacientes del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, escrita, legible, correcta y actualizada, cuando se trate de medicamentos de control especial.

5. Hacer a los usuarios o familiares pronósticos o evaluaciones respecto a los diagnósticos, procedimientos, intervenciones y tratamientos prescritos por otros profesionales.

6. Incurrir en cualquier tipo de conducta lesiva, como ultrajes físicos o psicológicos, injurias, calumnias o falsos testimonios con los colegas profesionales en Química Farmacéutica.

7. Realizar o participar en investigaciones científicas que experimenten con personas que no puedan otorgar libremente su consentimiento. En relaciones de subordinación, el consentimiento deberá ser obtenido de acuerdo con la *lex artis* y las pautas éticas internacionales para la investigación relacionada con la salud con seres humanos.

8. No respetar, en el ejercicio de la docencia, la dignidad de los estudiantes y su derecho a recibir enseñanza acorde con las premisas del proceso educativo y nivel académico correspondiente.

Artículo 25. *Faltas gravísimas.* Se entenderá por faltas gravísimas aquellas en las que, de forma intencionada, consciente y dolosa, se lleven a cabo acciones que pongan en riesgo los derechos fundamentales, la salud o la vida de las personas y/o de los animales, mediante la adulteración, falsificación, suministro, comercialización, venta de productos farmacéuticos, en toda la cadena de producción, así como cuando, en ejercicio de la función pública, acepte coimas, dádivas, prebendas o similares para facilitar el otorgamiento de registros, licencias, notificaciones, y demás vulnerando la fe pública. Las siguientes son consideradas faltas gravísimas en el ejercicio de la Química Farmacéutica:

1. Desacatar el deber de respetar y proteger el derecho a la vida de los seres humanos, así como atentar contra su dignidad, integridad genética, física, espiritual o psíquica.

2. Desacatar, dentro de las prácticas asistenciales que desarrolla el profesional químico farmacéutico, su deber de abogar por el respeto de los derechos de los seres humanos, especialmente de quienes pertenecen a grupos vulnerables y están limitados en el ejercicio de su autonomía.

3. Participar directa o indirectamente en tratos crueles, inhumanos, degradantes o discriminatorios.

4. No guardar el secreto profesional en todos los momentos del proceso de atención a los usuarios de los servicios farmacéuticos y aún después de la muerte de la persona, salvo en las situaciones previstas en la ley.

5. Presentar documentos alterados o falsificados, así como hacer uso de recursos irregulares para acreditar estudios de posgrado.

6. No respetar, en el ejercicio de la docencia, la propiedad intelectual de los estudiantes, colegas y otros profesionales que comparten su función de investigación y de enseñanza.

Parágrafo 1º. En los casos de los que trata el presente artículo, el profesional en Química Farmacéutica podrá hacer uso de la objeción

de conciencia, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Ley. En ningún caso se podrá menoscabar sus derechos e imponérsele sanciones por objetar conciencia.

Parágrafo 2°. Entiéndase por secreto o sigilo profesional, la reserva que debe guardar el profesional en Química Farmacéutica para garantizar el derecho a la intimidad de los usuarios de productos y/o servicios farmacéuticos. De él forma parte todo cuanto se haya visto, oído, deducido y escrito por motivo del ejercicio de la profesión.

TÍTULO IV

SANCIONES A LAS FALTAS COMETIDAS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN QUÍMICA FARMACÉUTICA

Artículo 26. Sanciones. A juicio del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Químico Farmacéutica y del Tribunal Regional, contra las faltas deontológicas proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal de carácter privado: Es el llamado de atención directa que se hace al profesional en Química Farmacéutica por la falta cometida contra la deontología, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

2. Amonestación escrita de carácter privado: Es el llamado de atención que se hace al profesional en Química Farmacéutica por la falta cometida contra la deontología, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

3. Censura escrita de carácter público: Consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional en Química Farmacéutica por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Ético de la Profesión Químico Farmacéutica y a los otros tribunales Regionales.

4. Suspensión temporal de la Inscripción en el registro Único de Talento Humano en Salud (RETHUS) y por tanto del ejercicio de la profesión farmacéutica: consiste en la prohibición del ejercicio de profesión Química Farmacéutica por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de Salud y de la Protección Social o quien haga sus veces, a las secretarías departamentales de salud, al ICA e Invima, al Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica y a los Tribunales Regionales Éticos de la profesión Química Farmacéutica y a las Asociaciones de profesionales en Química Farmacéutica o aquellas donde participen activamente los egresados de la profesión Química Farmacéutica. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Parágrafo. Las sanciones anteriores incluyen los ejercicios pedagógicos que un profesional en Química Farmacéutica debe realizar y presentar en caso de incurrir en una falta ética.

TÍTULO V

DE LOS TRIBUNALES ÉTICOS DE LA PROFESIÓN QUÍMICA FARMACÉUTICA

CAPÍTULO I

Objeto y competencia del tribunal nacional ético de la profesión química farmacéutica

Artículo 27. Objeto y competencia. El Tribunal Nacional Ético de la Profesión Químico Farmacéutica actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios y ético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión Química Farmacéutica en Colombia, y será el responsable de sancionarlos de acuerdo a su competencia.

Parágrafo. Para el cumplimiento de su competencia y para el establecimiento de sus funciones específicas, el Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica tomará como referencia lo establecido en la presente Ley, en concordancia con las normas constitucionales y legales sobre la materia.

Artículo 28. Funciones. Son funciones del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica, las siguientes:

1. Abrir las investigaciones de oficio, o solicitadas por las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, debido a faltas en el ejercicio profesional de la Química Farmacéutica. Las pruebas recaudadas y los resultados de las investigaciones adelantadas por este Tribunal tendrán el valor probatorio asignado por la Ley ante las autoridades competentes o ante este mismo tribunal.

2. Seleccionar peritos idóneos para realizar las investigaciones de los casos relacionados con las faltas en el ejercicio profesional de la Química Farmacéutica.

3. Establecer el procedimiento para que las personas naturales y jurídicas eleven sus quejas y solicitudes de investigación y sanción.

4. Establecer las categorías de sanciones y criterios para su aplicación.

5. Notificar al Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, a las entidades sanitarias, a las entidades formadoras del profesional en Química Farmacéutica y a las asociaciones de profesionales de Química Farmacéutica, las faltas de mayor ocurrencia en el ejercicio de la profesión, a fin de que se adopten medidas preventivas o correctivas que aseguren la calidad de esta.

6. Establecer los procedimientos, recursos y fallos necesarios para la investigación y juzgamiento.

7. Mantener coordinación con los Tribunales de Ética de las profesiones del área de la salud y afines.

8. Crear y reglamentar la creación de los Tribunales de Ética de la Profesión Químico Farmacéutica Regionales.

9. Darse su propio reglamento y organización.

Artículo 29. Conformación del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica. El Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica estará integrado por cinco (5) miembros, profesionales en Química Farmacéutica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional, que estén inscritos en el Registro Único de Talento Humano en Salud (RETHUS), que no hayan sido sancionados y que hagan parte del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia en calidad de miembros activos.

La Asamblea del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia elegirá a los miembros del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica aplicando un mecanismo democrático. Los aspirantes a miembros del Tribunal podrán realizar su postulación hasta en el momento de realización de la asamblea, en el punto del orden del día correspondiente; las postulaciones se someterán a consideración de la asamblea por parte del presidente.

Los miembros del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica tendrán un periodo de dos (2) años y podrán ser reelegidos por una única vez de forma consecutiva.

Artículo 30. Mesas directivas. La mesa directiva del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica se compondrá de los cargos de presidencia, vicepresidencia y secretaría técnica; elegidos separadamente y por mayoría simple, en la primera sesión, para un periodo de un (1) año.

Artículo 31. Reparto de casos. Para el reparto de los casos en segunda instancia conocidos por El Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica, se designará uno de sus miembros en reunión plenaria para que actúe como instructor y sustancie el caso dentro del proceso.

CAPÍTULO II

Objeto y competencia de los tribunales éticos regionales de la profesión química farmacéutica

Artículo 32. Objeto y competencia. Créanse los Tribunales Éticos Regionales de la Profesión Química Farmacéutica, con dependencia para su funcionamiento de acuerdo a la Ley y reglamentación que el Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica haga al respecto. Dichos tribunales conocerán los procesos disciplinarios ético-profesionales en primera instancia que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión Química Farmacéutica en Colombia y de sancionarlos de acuerdo a su competencia conforme a las leyes que regulan la materia.

Los Tribunales Éticos Regionales de la Profesión Química Farmacéutica deberán contar con asesoría jurídica permanente para el desarrollo de sus funciones.

Parágrafo. En caso de no contar con un tribunal en determinada región, la competencia del caso la asumirá otro tribunal regional del país y/o en su

defecto el Tribunal Nacional, sin vulnerar la garantía del debido proceso y la posibilidad de interponer los respectivos recursos.

Artículo 33. Conformación de los Tribunales Éticos Regionales de la Profesión Química Farmacéutica. Cada Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica estará integrado por tres (3) miembros, profesionales en Química Farmacéutica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional y que no hayan sido sancionados. Los miembros del Tribunal Regional Ético de la profesión Química Farmacéutica, no podrán ser al mismo tiempo miembros del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica.

La Asamblea del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia elegirá a los miembros de los Tribunales Ético Regionales de la Profesión Química Farmacéutica aplicando un mecanismo democrático. Los aspirantes a miembros del tribunal podrán realizar su postulación hasta en el momento de realización de la Asamblea, en el punto del orden del día correspondiente; las postulaciones se someterán a consideración de la asamblea por parte del presidente.

Los miembros de los Tribunales Ético Regionales tendrán un periodo de dos (2) años y podrán ser reelegidos por una única vez de forma consecutiva.

Como mínimo, operarán cuatro tribunales regionales, distribuidos de la siguiente manera:

1. Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica Centro Oriental: Atiende los casos generados en los distritos de Bogotá, y Barrancabermeja, además de los que se presenten en los departamentos de Amazonas, Arauca, Boyacá, Caquetá, Casanare, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Meta, Norte de Santander, Putumayo, Santander, Vaupés y Vichada.

2. Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica Centro occidental: Atiende de los casos generados los distritos de Medellín y Turbo, además de los casos acontecidos en los departamentos de Antioquia, Huila, Quindío, Risaralda, y Tolima.

3. Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica Caribe: Atiende los casos presentados en los distritos de Barranquilla, Cartagena, Mompox, Riohacha, y Santa Marta, adicionalmente atiende los casos de los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena, San Andrés y Providencia y Sucre.

4. Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica Pacífico: Atiende los casos presentados en los distritos de Buenaventura, Cali y Tumaco, así como de los casos presentados en los departamentos de Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca.

Artículo 34. Mesas directivas. La mesa directiva de cada Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica se compondrá de los cargos de presidencia, vicepresidencia y secretaría técnica;

elegidos separadamente y por mayoría simple, en la primera sesión, para un periodo de un (1) año.

Artículo 35. Reparto de los casos. Para el reparto de los casos en primera instancia conocidos por los Tribunales Éticos Regionales de la Profesión Química Farmacéutica, se designará uno de sus miembros en reunión plenaria actuará como instructor y sustanciará el caso dentro del proceso.

TÍTULO VI

DEL PROCESO ÉTICO-DISCIPLINARIO PROFESIONAL

Artículo 36. Sobre el proceso ético-disciplinario. El proceso ético-disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio.

2. A solicitud de parte mediante queja escrita presentada de forma personal o digital mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentada ante los Tribunales Éticos de Química Farmacéutica por los usuarios de los servicios farmacéuticos, sus representantes, cualquier entidad pública o privada, o por cualquier otra persona interesada.

Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria. La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante.

Artículo 37. De la averiguación preliminar. Una vez aceptada la denuncia, el presidente del Tribunal designará a uno de sus miembros para que se instruya del proceso ético y presente sus conclusiones, dentro de un término no superior a quince (15) días hábiles prorrogables por hasta diez (10) días hábiles más, si así lo exige la naturaleza del asunto. Una vez vencido el término, se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Parágrafo 1º. Si en concepto del miembro instructor, el contenido de la denuncia permite establecer la presunción de violación de normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso ético, los hechos se pondrán en conocimiento de la autoridad competente.

Parágrafo 2º. En todos los casos en que el profesional instructor o el profesional acusado lo consideren indispensable o conveniente, podrán asesorarse de abogados titulados.

Artículo 38. Sobre el estudio de los casos. Presentado el informe de conclusiones, el Tribunal Nacional o el Tribunal Ético Regional, según sea el caso, se ocupará de su conocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo señalando

término para los efectos, el cual en ningún caso podrá ser superior a quince (15) días hábiles.

Artículo 39. Decisiones. Una vez estudiado y evaluado el informe de conclusiones por parte del Tribunal Nacional o el Tribunal Ético Regional, según sea el caso, se tomará cualquiera de las siguientes decisiones:

a. Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación de la ética profesional en contra del acusado.

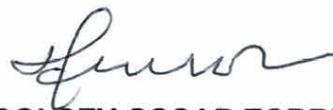
b. Declarar que existe mérito para formular cargos por violación de la ética profesional, caso en el cual, por escrito, se le hará saber así al profesional inculcado, señalando claramente los actos que se le imputan y fijando fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

Parágrafo. La diligencia de descargos no podrá adelantarse, antes de los diez (10) días hábiles, ni después de los veinte, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos, salvo en los casos de fuerza mayor.

Artículo 40. Código General del Proceso. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código General del Proceso.

Artículo 41. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 305 de 2024 Cámara - 271 de 2024 Senado "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL EJERCICIO DE LA QUÍMICA FARMACÉUTICA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante DOLCEY ÓSCAR TORRES ROMERO.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 090 / 25 del 4 de marzo de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



PAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario